

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA TEORIA INTEGRAL Y LOS
TRABAJADORES DEL CAMPO**

SANTANA MONTAÑANO
MEXICO

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

EFRAIN PELAYO MARTINEZ

MEXICO, D. F.,

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con el agradecimiento y respeto
que me merecen a mis padres.

Salomon Pelayo López

y

Carmen Martínez de Pelayo.

Con respeto y cariño a mis
padrinos.

Onesimo Suárez Vega

y

Piedad Pelayo de Suárez.

A mis hermanos
con afecto.

Socrates

Rafael

María y

Lupita.



EXAMEN
PROFESIONAL

A mis hijos.
 Maria y
 Efrain.

Con especial gratitud al
 Dr. Lic.
Albérto Trueba Urbina.
Director del Seminario
de Derecho del Trabajo
donde fue, elaborada -
la presente tesis.

Y también con especial gratitud.
 al Lic.
Carlos Mariscal Gómez.
Excelente Maestro de Nuestra
Facultad por su valiosa
ayuda en la integración de esta
tesis.

C A P I T U L A D O

CAPITULO I

DERECHOS DE LOS CAMPESINOS EN LAS NORMAS ANTERIORES
A NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE.

- a).- Constitución de 1814
- b).- Constitución de 1824
- c).- Constitución de 1857

CAPITULO II

SITUACION JURIDICA Y LOS DERECHOS DEL CAMPESINO.

- a).- Artículo 27 y 123 Constitucionales
- b).- Antecedentes y estado actual del campesino.
- c).- Beneficios que señala la Constitución, La Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Agrícola-Integral y Legislación Conexa.

CAPITULO III

EL SALARIO DE LOS JORNALEROS.

- a).- Importancia del trabajo agrícola a salario dentro de nuestra Agricultura.
- b).- Motivos de la situación precaria que origina la emigración.
- c).- Diversas clases de asalariados agrícolas.

CAPITULO IV

LA TEORIA INTEGRAL DE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Verdadero significado del nuevo Artículo 123 Constitucional.
- b).- Reparto de utilidades como garantía reivindicatoria de los campesinos.
- c).- El derecho de huelga en los trabajadores del campo.

P R O L O G O

La finalidad de la Tesis "LA TEORIA INTEGRAL Y LOS TRABAJADORES DEL CAMPO", es la de presentar la situación real de la clase campesina y pugnar por sus derechos reivindicatorios.

La materia agraria de nuestro país, debe ser un asunto alejado de toda política y de toda religión, que tienda unicamente a mejorar la triste situación en que han vivido los campesinos de México durante muchos años. Los juristas deben estudiarla con el respeto que se merece una obra de caridad y patriotismo. De caridad, porque es una nobleza humana, libertar al indígena de la esclavitud y darle tierras para que las cultive como propias, tierras donde sacará pan y vestido para sus hijos; de Patriotismo, porque los millones de campesinos rudos, ignorantes y sin virtud de la Ley Agraria, hombres independientes, laboriosos y conocedores de sus derechos como individuos de la especie humana y como ciudadanos de una nación libre. El jurista debe estudiar la materia agraria con empeño, con sinceridad y con honradez, alejándose, en éste sentido, de todo apasionamiento extraño y de todo motivo político que perviertan los nobles fines que persigue la Ley Agraria.

Largo sería enumerar todos los ideales de grandes hombres en beneficio de los peones del campo; basta recordar que, el 5 de octubre de 1910, el señor Francisco I. Madero, jefe de la Revolución que derrocó a la dictadura del general Porfirio Díaz, dijo -

en el artículo 3o. del Plan de San Luis, las siguientes textuales-palabras: "Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos".

En México, es necesario proclamar la independencia económica del indígena, y para ello, la Revolución Constitucionalista expidió, firmada por el señor Venustiano Carranza, la Ley de 6 de enero de 1915 y, dictada por el Congreso Constituyente de Querétaro, en 1917, la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La primera en todas sus partes, y la segunda en su artículo 27, ordenan que las tierras arrebatadas a los pueblos sean devueltas a éstos (Acción de Restitución).

Todos estos ideales y buenas intenciones de los grandes hombres en beneficio de la clase proletaria, en muy corto tiempo, esperamos que se haga realidad, ya que ha nacido en México el defensor de los trabajadores, el insigne Dr. Lic. Alberto Trueba Urbina, creador de la Teoría Integral de nuestro Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O I

DERECHOS DE LOS CAMPESINOS EN LAS NORMAS ANTERIORES A NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE.

A).- Constitución de 1814.

Durante 300 años, oprimidos y explotados, sujetos a esclavitud, suspendida su libertad, ya que la esclavitud no la liquida, -- se inicia una lucha sorda, de malestar, de reconquista de la libertad; y la Patria se estremece, al "grito" de un anciano en el pueblo de Dolores. (Don Miguel Hidalgo y Costilla).

Era el gesto libertario que trataba de llevar a su País las libertades, para darle vida a una Ley que rigiera y garantizara los actos de los hombres en el Poder.

El Generalísimo Morelos en su lucha insurgente, acaudillando a los surianos en pos de la independencia, con la mirada fija -- en la organización del Poder Público, prepara a pesar de la persecución virreinal la Constitución de Apatzingán, que aunque prácticamente careció de vigencia, habrá de seguirse considerando como -- la Primera Constitución de México; ya que la Española promulgada -- en Cádiz el 19 de marzo de 1812 sólo sirvió como inspiración para los instrumentos constitucionales nuestros, y sólo estuvo en vigor en forma parcial y por muy poco tiempo.

Morelos dió a conocer en 23 puntos los sentimientos de la --

Nación para la Constitución el 14 de Septiembre de 1813 en Chilpancingo. Y como consecuencia el 6 de Noviembre de 1813 se suscribió el Acta solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional y el 22 de Octubre de 1814 se sancionaba el decreto-constitucional para la libertad de la América Latina, conocido mejor como la Constitución de Apatzingán.

Y se suceden once años de lucha ininterrumpida en la que todos los sectores patrios, acuden a las filas insurrectas; caen asesinados hombres venerables; sin cuenta, mueren los hombres de México que jamás supieron de la libertad humana; es una verdadera revolución que todo lo trastorna para darle impulso al País, que busca su renovación para hacerlo surgir como una verdadera nación independiente y libre.

Es que en medio de la influencia decisiva que el pueblo había soportado durante largos trescientos años de yugo, se avisaba en el horizonte la posibilidad del reconocimiento a los derechos humanos y no obstante que se había aceptado sin protestar el absolutismo de los reyes españoles, de las autoridades exóticas impuestas durante largo tiempo y, aún más, el capricho y el desdén de los descendientes de éstos, que en México formaban una casta social privilegiada. Se agigantaba el instinto en cada encuentro en pos de la libertad, en cada acto bélico, la sangre que se regaba iba a fecundar el suelo de la Patria y surgían con más fuerza las aspiraciones en pro de la promulgación de una ley que rigiera los desti-

nos de la Nación que conquistaba palmo a palmo su Independencia.

No obstante, ya conseguida ésta, no era posible desligar rápidamente la influencia que se había ejercido y aún se pugnaba por el respeto a la Corona, por el establecimiento de un Gobierno que reconociera al Rey. Es por ello que Iturbide fue bien recibido al triunfo de la causa como Emperador, es que el País no podría desligarse fácilmente del control extraño. La Constitución Española de 1812, pasó fugaz y casi inadvertida, obra de las Cortes Españolas-reconocedora de algunos derechos, sembró más que nada la idea de dar a México una Constitución.

Fue sólo la inspiración, el instinto, la necesidad urgente de los hombres que gestaron al movimiento independiente, quienes lograron consumarla.

Rotas las barreras infranqueables que el gobierno y el clero habían puesto a la Nueva España, para que lograran entrar las ideas francesas y americanas; éstas lo invadieron todo, inflamaron las mentes e hicieron que se alzaran altivos los hombres en los campos las hostilidades se abrieron más ferozmente, los principios se tornaron banderas y una campaña y una lucha tenaz e incesante ideológica, se posesionó de los hombres en todos los pueblos.

Unos por la libertad y la justicia, otros por el poder y la arbitrariedad, en continua lucha hicieron que el país, se agitara incensantemente cayendo unas veces en regímenes justos o legales, arbitrarios o despóticos en otras.

Llegó por fin el día de la libertad Once largos años de lucha incesante e incansable.

Un Oceano de angustias y sinsabores, era lo que el pueblo - de México tenía que atravesar para llegar desde el inolvidable 15- de Septiembre de 1810, hasta el 27 de Septiembre de 1821 en que en tró el Ejército Trigarante en marcha triunfal hacia el Palacio de la Capital, para aclamar por vez primera la vida Independiente de la República.

México vistió sus mejores galas, las mujeres recibieron al ejército con gritos de entusiasmo impregnados de un fervor patrio- inenarrable, sus hombres, avisoraban ya, el advenimiento de un "Ré gimen de Derecho"; la algarabía y el desbordamiento patriótico del pueblo mexicano demostrado el 27 de Septiembre, hacía sentir palpa blemente que el conquistador se liquidaba definitivamente. Y con - su alejamiento, llegaba a cada uno de los ciudadanos de la Patria, el reconocimiento de sus derechos.

Olvidando los esfuerzos de Hidalgo, Morelos y demás Insurgen tes haciendo prevalecer los derechos de la nobleza y del clero --- creando nuevamente un núcleo particular con influencia y con canon gías gubernamentales. Privilegios a granel. Favores sin cuenta, y - subestimaciones a la clase popular era claro que dichos distingos- tenían que provocar una reacción formidable para destruir el Gobier no naciente e iniciar otra vez la lucha por la conquista de tales- derechos.

Se formaron inmediatamente dos partidos: uno, el de insurgentes sinceros, iniciadores de la causa; y el otro integrado por incondicionales y favorables a Iturbide; y, además, grupos aislados que inseguros de sus convicciones no deseaban que llegara a monarca pero seguían la corriente en su actitud pacífica y murmuradora.

Y la ambición desenfrenada del caudillo destacado, lleno de adulaciones y de faustosidades hizo que un sargento obscuro, aprovechando la bulla callejera, lo aclamara EMPERADOR.

El tumulto popular en un principio sorprendido por un grito, llega hasta el Congreso y su propuesta encuentra acogida, y la desorientación reinante en aquel tiempo, la imprecisión de las ideas, y la falta de visión política producto de la ausencia de cultura en los caudillos, levanta un trono al ambicioso criollo que consumara la Independencia de México con la tendencia a usufructuar sus servicios prestados.

Y el señorito refinado, con actitudes de gran general ante la mansedumbre de sus partidarios se impone la corona y establece un régimen de gobierno otra vez absoluto de olvido de la causa pasada, de las luchas por la libertad y la Independencia, al fin el pueblo: otra vez los caudillos de la causa patria se levantan y el destierro se lleva al monarca transitorio producto de la fuerza de la violencia y del oportunismo.

Se pretende indispensable y con el pretexto de ocurrir a la defensa del país se introduce al territorio y la consecuencia lógi-

ca, en los momentos políticos de aquel entonces, por quienes defendían su suelo patrio, es su fusilamiento por traidor el 19 de julio de 1824.

b).- Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824, solemnemente se juraba la Constitución y se elegía a la vez, primer presidente constitucional de la República, cuyas bases filosóficas se fundamentaron en el "Contrato Social" de Juan Jacobo Rosseau, en las pragmáticas de la "Declaración de los derechos del hombre" de la revolución Francesa de 1789 y en la Constitución de Cádiz de 1812.

Ni la Constitución de Apatzingán, ni la de 1824 tomaron en cuenta la reivindicación económica proclamada por Morelos; ni consagraron el principio de libertad de trabajo; sino únicamente consagraron el principio de libertad de pensamiento, la libertad de --- prensa y la libertad individual.

Nos dice Don Pedro de Alba, que giraban las ideas de los -- Constituyentes de 24, alrededor del individualismo liberal. Se creyó demasiado en la eficacia teórica de la igualdad ante la ley, de la identidad de derechos y de oportunidades en la vida pública. Se pensó que, destruyendo los privilegios inscritos en los libros, se ría suficiente sin tener en cuenta la urgencia de destruir más que los principios teóricos, los privilegios económicos establecidos -- en la práctica en la Constitución de 1824.

Don Emilio Rabasa, al referirse a la Constitución de 1824, -- nos dice que: no contenía ninguna declaración especial de los derechos del hombre; si algunos se encuentran diseminados en ella, son

escasos en número y pobres en amplitud y más bien como consecuencias del poder que como base de la sociedad. Nada proveían por lo demás, para hacerlos efectivos, con lo que no pasaban de promesa, expuestas sin remedio a todo género de violaciones, los derechos de los individuos no tenían la suficiente exaltación creyendo en los derechos generales del Estado siendo éstos, el origen de todos los derechos y teniéndolo por objeto único de las instituciones.

Dicha Constitución por desgracia, copia tomada de la Constitución Americana, no encerraba entre sus líneas y preceptos, el amparo o protección de los derechos del hombre.

Se continuó sin embargo, eso sí, la protección de la religión oficial, a diferencia de la americana que no tocaba ese punto; pero ni una ni la otra se refirieron a los derechos humanos.

Por ello, prevalecía la idea de ofrecimiento del trono mexicano a España o a otra Casa Real que pudiera continuar con el régimen político de la Colonia a que estaba acostumbrado el pueblo de México, y era porque interesaba mantener su situación al español, propietario de las minas y del vasto comercio establecido a lo largo del territorio de la República, en todas las regiones; a súbditos de España que explotaban sin piedad a los indios en las haciendas que comprendían grandes extensiones y al clero que pesaba fuertemente sobre todos.

Sin embargo, el pueblo sojuzgado; el que se levantó secundando a Hidalgo y a Morelos; los contingentes de los Rayón de los -

Bravo, caudillos anónimos, hombres obstinados en forjarnos una Patria, tenían una idea diferente de la forma de gobierno: Precisamente la Constitución de Apatzingán, en su contenido lo demuestra.

Ella daba la forma republicana de organizarse, dividiendo el poder en EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, y claramente en su artículo 5o. lo especifica:

"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, eligiendo las Provincias sus Vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad".

Es que la clara visión de Morelos y sus hombres, vislumbraban en el horizonte patrio el respaldo a la salvaguarda de los derechos de los oprimidos y sojuzgados durante tanto tiempo, y por ello, empapado en las doctrinas humanitarias, en sus sentimientos piadosos y en la línea directriz de la Cabeza Insurgente, pugnó desde un principio por hacer de los derechos una verdadera garantía.

Surge pues, el concepto democrático de un gobierno y se -- inicia la vida política de México.

En el año de 1823 es elaborado el plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. El Congreso se reunió el 5 de Noviembre. El 20 de Noviembre se presentó el Acta que era anticipo de la Constitución. Del 3 de Diciembre de 1823 al 31 de Enero de 1824 el Congreso había aprobado el proyecto con el nombre de Acta

Constitutiva de la Federaci3n Mexicana y el 10. de Abril del mismo a1o se inici3 la discusi3n del proyecto de la Constituci3n Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, despu3s de discusiones amplifsimas fue aprobado con algunas modificaciones el 3 de octubre del a1o 1824 con el t3tulo de Constituci3n y firmada el d3a siguiente, public3ndose por el Presidente de la Rep3blica con el nombre de -- Constituci3n Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Constitución de 1857.

México, habiendo logrado extinguir el poder español en su territorio había consumado su INDEPENDENCIA POLITICA.

Realizando la Revolución de Ayutla había nacido a la Libertad.

Una vez conquistada la libertad, el primer pensamiento, el ideal, el camino a seguir, la consecuencia lógica y necesaria de esa conquista, fue la de establecer una Constitución que la asegurase.

Es ahí precisamente donde encontramos el origen de la Constitución de 1857.

Con toda razón dice Castillo Velasco: "Que dos eran las -- fuentes de donde procedían los preceptos constitucionales; uno: - la teoría del Derecho y de la Justicia y el estudio de las cir--- cunstancias particulares del País.- El otro, el recuerdo doloroso de cerca de medio siglo de yugo, de tiranías, de explotaciones; - el recuerdo reciente de una dictadura odiosa, pérfida, insegura - pero terrible. Y el deseo, el afán el gran anhelo de hacer imposi- ble la tiranía en la Patria.

La Ley, como él dice: "Sobreponiéndose al despotismo y a - la arbitrariedad".

En la primera Constitución Mexicana los legisladores siguie- ron casi en todo, lo actuado por los Estados Unidos del Norte en-

los que a preceptos se refiere y a lo seguido en la doctrina, por lo emanado de Francia, ya que claramente se nota en ellos la falta de práctica necesaria.

En la Constitución de 1857, encontramos ya, más experiencia; supieron buscar, encontrar la base que sostenía a la Constitución Americana, se preocuparon por hallar la causa de su estabilidad y el secreto de la fuerza que se le reconocía y aprovechando todas estas circunstancias, formaron la nuestra.

Constitución que había de ser, de tipo LIBERAL, justa por lo que se refiere al reconocimiento de todos los derechos del hombre que en lugar preponderante fueron determinados en ella, sobre poniéndose a la de todos los países del mundo y haciendo que nuestra Patria, ocupara un lugar honoroso entre las naciones.

Esta ley fundamental, la primera que en nuestro país con--signó expresamente el principio de libertad de trabajo bajo el régimen de derechos del hombre, en el artículo 4o., decía:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

Y lo completaba el Artículo 5o.

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales --

sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

"La libertad de trabajo así concebida constituye manifestación de inconformidad contra el régimen capitalista mexicano, próximo a su plenitud de explotación; grito de rebeldía contra la esclavitud del trabajador antorcha que iluminaría en el futuro la liberación de los siervos.

La Constitución de 1857 fue expedida en el nombre de Dios-- todo poderoso tomando la autoridad del pueblo mexicano, y registró los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Igualmente estableció los derechos del ciudadano. Entre los derechos naturales consignó el derecho del trabajo de percibir el producto de éste.

Así, consagró de manera precisa la libertad de trabajo e industria, destruyendo la institución de los gremios artesanales y las prohibiciones a los individuos o clases para que ejercieran industrias prohibidas por la legislación colonial (sembrar vides, olivos, fabricar instrumentos de labranza), acabando también con los monopolios o estancos, herencia funesta de la época colonial.

Y al consignar la Constitución del 57, la libertad del trabajo, trata de evitar los abusos que se cometieron en la Colonia,

tales como la prestación de servicios gratuitos y forzados en beneficio de determinado individuo o clase.

La libertad política origino en nuestra patria la libertad de trabajo e industria y dio al traste con la esclavitud, las encomiendas y repartimientos de indios, los servicios forzosos en las oficinas, haciendas y obrajes; y aunque muchos de estos abusos han cesado,qudaron sin embargo, restos en las fincas de campo de varias partes del país; mismos que destruyó la Revolución.

La libertad de trabajo e industria trajo como inmediata -- consecuencia la proletarización del artesano y la transformación de los obrajes en fábricas, iniciándose de esta forma la era del capitalismo industrial y consiguientemente las ansias de mejoramiento de la clase trabajadora, así como la necesidad de la defensa a través de leyes adecuadas.

Como los constituyentes de (1856-1857) tuvieron en cuenta que el monopolio ejercido por particulares o por el estado es incompatible con la libertad de trabajo e industria, en el artículo 28 de esta Constitución se ve claro:

"No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado concede la Ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora".

Por virtud de esta disposición Constitucional desaparecie-

ron definitivamente los estancos establecidos durante el régimen Colonial y la libertad de trabajo e industria se afianzo en la - conciencia nacional.

Es la Constitución el arma poderosa, el instrumento más - valioso de la defensa del individuo la que supieron otorgar los- constituyentes de 1857, reformando y reglamentándola debidamente, ya que es la bandera de la libertad deseada es la lucha de tantos años de esfuerzo y sacrificios en pos de la libertad que es la - misma vida lo que representa la Constitución.

Antes, el individuo era la victima sin defensa a quién -- las autoridades todas delegadas del más absoluto despotismo y ar bitrariedad negaban todo derecho. Después y hasta ahora, el ciu- dadano triunfa ante ellas porque la Constitución le defiende.

C A P I T U L O I I

SITUACION JURIDICA Y LOS DERECHOS DEL CAMPESINO.

a).- Artículos 27 y 123 Constitucionales.

Los Derechos del Campesino, son los mismos de que goza todo - ciudadano y que le otorga la Constitución Política de 1917, concreta mente especificados en los Artículos 27 y 123 Constitucionales. Sin- embargo en la realidad jurídica de México la situación es bien distin- ta.

En el agro mexicano encontramos que la población rural se en- cuentra aislada más notoriamente de la justicia de las leyes. Como - se ha asentado anteriormente la protección directa se encuentra espe- cificamente en los dos Artículos mencionados. Y si bien es cierto -- que el Artículo 27 da margen al Código Agrario Vigente y el Artículo 123 a la Ley Federal del Trabajo, parece ser que La Ley Federal del- Trabajo en particular defiende fundamentalmente al Trabajador urbano pués las disposiciones contenidas en ésta son motivo de constantes-- violaciones en los medios rurales.

Entre la serie de grandes problemas que afronta el campesina- do mexicano podemos hacer cuatro grandes divisiones:

1).- Jurídicos, 2).- Económicos, 3).- Políticos y 4).- Socia- les.

En el primer grupo, es decir, los problemas jurídicos que con fronta el campesinado tenemos una Legislación Agraria inadecuada y - desordenada en su aspecto general. Desde que los problemas del campo

ocupan la atención del Legislador se ve una serie de Ordenamientos Legales que no cumplían absolutamente con su contenido por las exigencias de carácter político y social. Podemos mencionar entre éstas las siguientes: LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, "Fue expedida en la época de sangrienta lucha civil, y por ello se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y precipitada". (1)

Como es natural, una Ley de tal naturaleza estaba sujeta a imperfecciones, especialmente jurídicas y por ello encontramos que la Ley del 6 de enero de 1915 fue en principio motivo de los más violentos ataques, pero no puede desconocerse el mérito de que sobre esta Ley descansa toda la estructura jurídica agraria de México. Así encontramos como el autor Mendieta y Núñez dice en la página 158 de su Obra "El Problema Agrario de México" los siguientes: "Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la Ley, porque dejaba en situación incierta a los pueblos y a los hacendados. En tal virtud y por Decreto del 19 de Septiembre de 1916, se reformara la Ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictamen de la misma por el Ejecutivo. (2).

(1) Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México". pag. 158.

(2) Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México". pag. 158.

"Como se sabe la Ley del 6 de Enero de 1915 fue reformada el 3 de Diciembre de 1931 y por último, al reformarse el Artículo 27 -- Constitucional, desapareció de la Legislación Agraria, pues ya no se le considera como Ley Constitucional" (3)

Posterior a la Constitución de 1917 se observó una atención - más notable a los numerosos problemas del campo particularmente a lo que se refiere a la pequeña propiedad existente en época que entró - en vigor dicha Constitución y como lo preveía el Artículo 27 Consti- tucional por lo que surgiera, y la protección a la pequeña propiedad se elevó a la categoría de garantía individual. Es sabido que en es- ta protección constitucional es el único límite que se opone a la ac- ción dotatoria y a la acción restitutoria de tal manera que el Consti- tuyente estimó que la vida de la pequeña propiedad tiene igual o más importancia que la distribución de tierras entre los núcleos de po- blación necesitados pues: "No sólo se manda el respeto absoluto de - la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el Estado- procure el desarrollo de la misma". (4)

"Así queda completo el plan de reforma agraria que contiene - el Artículo 27 Constitucional, según el cual, sólo será posible la - coexistencia de la propiedad ejidal y la pequeña propiedad, pues la- propiedad mediana que se derive de las Leyes Agrarias de los Estados en los cuales señala la máxima extensión que puede poseer un indivi-

(3) Ob. citada

(4) Mendieta y Núñez, Lucio". El Problema Agrario de México". pag.--
166

duo o Sociedad dentro de sus respectivas jurisdicciones, solo tiene existencia transitoria: Podrá vivir mientras no sea indispensable dotar de tierras a algún núcleo de población rural, porque en cuanto se presenten nuevas necesidades agrarias, por virtud del crecimiento de los poblados campesinos ya existentes, la mediana propiedad tendrá que reducirse a los límites de la pequeña propiedad, única para la cual se establece el respeto absoluto como garantía constitucional". (5)

Por lo que vemos, originariamente en la situación Jurídica -- del Campesino con la Ley del 6 de Enero de 1915 y de la Constitución de 1917 destacan fundamentalmente las siguientes ideas: Pequeña propiedad y Ejido, por lo tanto, pasaremos a dar una definición de estos dos conceptos; el autor citado dice que "Ejido es la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población". Esta definición es la que más se acerca al concepto conocido actual del Ejido.

Ejido.- "Es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra (viene del latín Exitus, que significa salida).- Diccionario Scriche.

Ejido.- Es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra o es común a todos los vecinos y suele servir de Dehesa para el uso de los vecinos. (Diccionario de la Real Academia).

(5) Mendieta y Nuñez "El problema agrario de México" Pag. 156

Angel Caso en su obra de "Derecho Agrario" afirma que el Ejido es "la tierra dada a un núcleo de población agrícola que tenga por lo menos seis meses de fundado; para que la exploten directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala, siendo el principio inalineable, inembargable, intrasmisible e imprescriptible. (6)

Por lo que respecta a la pequeña propiedad es uno de los conceptos de más difícil definición, la base de que parten todos los autores para definirla es la redacción del Artículo 27 Constitucional que expresa: "Artículo 27...XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agraria o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

"Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra, en explotación".

"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos".

"Se considerará así mismo, como pequeña propiedad las superficies que no exceden de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivos; de ciento cincuenta, cuando -

(6) Caso, Rangel.- Derecho Agrario.

las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales".

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos."

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquier otras -- ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que no se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esa fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley". (7).

Como se ve la única base estriba en el número de hectáreas, - calidad de las tierras y fundamentalmente en el hecho de que son superficies inafectables por cualquier concepto.

De las anteriores definiciones deducimos qué, el trabajo en el campo se encuentra de hecho en los detentadores de la pequeña propiedad y del Ejido, y son naturalmente, el agricultor pequeño propie

(7) Constitución Política de México.- Art. 27

tario y el agricultor ejidatario. Al latifundista no lo tomamos en consideración, debido a que, el latifundismo existe como una Institución al margen de la Ley y así mismo la existencia del trabajo de los latifundistas, pues es un hecho perfectamente conocido que actualmente operan en la República Mexicana numerosos latifundios que se escudan en Concesiones de inafectabilidad Ganadera usurpando anti constitucionalmente extensiones de tierra que deben dedicarse al cultivo y en número mayor al que establece el Artículo 27 Constitucional es decir cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación, y en general todas las demás a que se refiere el Artículo mencionado.

La Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920 tenía marcados defectos, sobre todo en los trámites dilatados y difíciles que establecía y en la supresión de las posesiones provisionales. Si esta Ley hubiera tenido vigencia, pasarían muchos años para que un pueblo obtuviese la resolución presidencial y la posesión de las tierras que necesitara. La presión de las masas campesinas cambió la política agraria y el primer paso fue la derogación de la citada Ley de Ejidos, por medio del Decreto del 22 de Noviembre de 1921.

El Derecho citado en su Artículo 4o. creo una Institución necesaria para la completa realización de la reforma agraria: la Procuraduría de Pueblos...."Se establece - dice - en cada Entidad Federativa, la Institución de Procuraduría de Pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de Ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción

de los Procuradores de la Comisión Nacional Agraria". (8)

Aún cuando esta Institución era un órgano adecuado de justicia agraria, adolecía de notables defectos, por ejemplo, no gozaba de la independencia que lógicamente debería tener para cumplir su cometido. Esta Institución se ha conservado hasta nuestros días pero dentro del Departamento de Asuntos Indígenas, cuerpo integrante en la Secretaría de Educación Pública. Dentro de esa Secretaría de Procuraduría de Pueblos, sí está moral y legalmente capacitada y sus funciones son más amplias. De acuerdo con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, se expresa: "...Fracción XXVI.- Promover y gestionar ante las autoridades Federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernen al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural originaria o autoctona". (9)

Como se vé, no sólo defiende los intereses de los núcleos indígenas ante las Autoridades Agrarias, sino ante cualquier Autoridad y ante cualquier asunto que amerite procuración. Esta es otra de las Instituciones que beneficia indiscutiblemente a los Campesinos, pero por ignorancia o por hermetismo peculiar de éstos, es muy excepcional las ocasiones los núcleos de población campesina recurren para su beneficio a la actividad de esta Institución.

El Reglamento Agrario del 17 de Abril de 1922, coincidió en--

(8) Decreto de 22 de Noviembre de 1921.- Art. 4o.

(9) Ley de Secretarías y Deptos. de Edo.

su vigencia con una gran actividad en el reparto de tierras y con -- una franca orientación de la política agraria, extendiendo los beneficios a todos los pueblos rurales.

La Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927, constituyen un verdadero Reglamento del Artículo 27 Constitucional. Muchos pueblos después de recibir Ejidos y de luchar por años en su conservación se veían a menudo privados de -- ellos, por amparos concedidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los propietarios, por deficiencias legales en el procedimiento. Se trató de organizar el procedimiento agrario con una técnica jurídica que le hiciere intachable constitucionalmente. Fue el -- primer intento para lograr una codificación basada estrictamente en principios jurídicos.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929 fue resultado de las modificaciones que se hicieron a la anterior Ley citada, obra del jurisconsulto Narciso Bassols. El 11 de Agosto de 1927 se expidió una nueva Ley con el mismo espíritu que fue a su vez reformada y adicionada por Decreto del Congreso de la Unión del 17 de Enero de 1929. Por último el 21 de Marzo del mismo año se agregó a la precitada Ley, nuevos conceptos que dieron por resultado la llamada Ley De Dotaciones y Restituciones reformada el 26 de Diciembre de 1930 y el 29 de Diciembre de 1932.

Nótese por estos datos la anarquía imperante en el aspecto -- legal. En términos generales se conservaba el espíritu de la Ley de Narciso Bassols pero se introducían reformas con el propósito de ha-

cer más expedito el procedimiento "pues la Ley anterior establecía términos para las notificaciones y para los trámites que se consideren excesivos" (10)

El Estudio de las reformas subsecuentes nos llevaría a hacer un análisis largo al respecto por lo cual nos referimos concretamente a la reforma del 6 de Enero de 1915. Esta Ley era, en esencia, y en cierto modo, un retorno a la Legislación Colonial, más aún, a la Organización Agraria Prehispánica: Propiedad Comunal de la Tierra - por cuanto es el pueblo el núcleo de población, el que tiene la nuda propiedad pero goce individual de las fracciones de esa tierra - con obligación de cultivarlas y sin perderlas, enajenar o grabar en forma alguna. Es ésta una vigorosa orientación hacia la socialización de la tierra que se advierte con mayor claridad en aquellos -- preceptos de la Ley que comentamos y en otras Leyes que sujetan a los ejidatarios a vigilancia y control constantes por parte del Estado, en lo que se refiere a cultivos y aprovechamientos de los bienes ejidales.

Por lo que respecta al Artículo 27 Constitucional se venía - especulando sobre las necesidades de reformarlo, pero tales reformas obedecían a diferentes criterios. Sus notables lagunas producían en la práctica y en la Legislación Reglamentaria numerosas contradicciones o injusticias en las que el campesino era el actor - principal. La Reforma del Artículo 27 se imponía por necesidad para

(10) O Mendieta y Núñez, Lucio, - Ob. citada.- pag 191

perfeccionar su redacción, y así sobrevino la reforma por Decreto de Enero de 1934 publicada en el Diario Oficial el día 10 de Enero de 1934.

Sin embargo, estas reformas no fueron completas. No se precisó el concepto de la Pequeña Propiedad e incluso la confusión entre Corporaciones y Sociedades continuó siendo la misma.

Tal vez fue el fracaso de estas reformas la que obligó a pensar en forma definitiva, a la creación de un solo Ordenamiento que ampara todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria que fue el Código Agrario. El primer Código Agrario fue expedido el 22 de Marzo de 1934, reformado por Decreto del 10 de marzo de 1937.

Se hacía notable pues, el progreso de la Legislación Agraria. Sin embargo, parecía producto muy retardado y burocrático, defectos que siguen caracterizando a la Codificación Agraria. Tan cierto es eso, que tanto en esos Códigos como en el Actual, en el fondo mismo de sus disposiciones conserva en su mayoría el mismo espíritu confuso de las primeras leyes de carácter agrario.

El Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942 que es el vigente ha sido motivo de constantes ataques por disposiciones notoriamente anticonstitucionales y por otras que aún cuando no lo son, chocan lamentablemente con los conceptos tradicionales de justicia. Es producto de veintiocho años de labor jurídica sobre la Reforma Agraria. A pesar de eso, está muy lejos de llegar a fórmulas concluyentes y en otras constituye verdaderas desviaciones de la doctrina y del propio Artículo 27 Constitucional.

Se han hecho intentos de nuevas Codificación Agraria y hasta se habló hace ochos años de que entraría en vigor el nuevo ordenamiento, inclusive existe el antecedente de los debates que se llevaron a cabo en las Cámaras del Congreso de la Unión; pero seguramente por los intereses tradicionales de tipo político y doctrinario - el nuevo Código Agrario no ha llegado a nacer en el Foro Mexicano.

Del resultado del anterior examen, en términos generales de la Legislación Agraria de México tenemos que admitir que a partir - de la Ley del 6 de Enero de 1915, piedra angular, en la que descansa la vida jurídica del campo hasta el Código Agrario en vigor, se hallan Instituciones permanentes que han variado sólo insignifican- temente.

Por lo que se ve del precitado estudio, la Legislación Agraria de México estuvo sujeta, como lo está, hasta la fecha, a las -- exigencias de carácter político y social.

Existen, por lo que respecta a la materia, numerosas disposi- ciones del mismo tipo que han sido publicadas en un "INDICE GENERAL DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS SOBRE AGRICULTURA, GANADERIA Y RECUR- SOS FORESTALES Y DE CAZA", publicado por la Secretaría de Agricultu- ra y Ganadería en 1962. Del citado Indice, hemos de mencionar como- las más importantes disposiciones las siguientes:

"Código Agrario.- Diario Oficial.- 27 de Abril de 1943.

Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricul- tura, Ganadería y Avicultura.- D. O...- 31 de Diciembre de 1954.

Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semilla.--

D.O.- 15 de Febrero de 1961.

Ley de Tierras Ociosas.- D.O. - 23 de Junio de 1920.

Ley de Plagas de los Estados Unidos Mexicanos. O.D. O.- 10 -
de Diciembre de 1924.

Ley de Plagas de los Estados Unidos Mexicanos.- D.O.- 26 de-
Septiembre de 1940.

Ley Forestal y de Caza.- D. O.- 16 de Enero de 1960

Ley de Riegos.- D. O.- 31 Diciembre de 1946.

Ley de Aguas de Propiedad Nacional.- D. O.- 32 de Agosto de-
1934..

Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas.-
D.O. - 14 de Abril de 1961

Ley de Fructicultura.- D.O. 31 de Agosto de 1961.

Ley del Seguro Agrícola General y Ganadero.- D.O.- 30 de Di-
ciembre de 1961.

Ley de Crédito Agrícola.- D. O.- 31 de Diciembre de 1955.

Ley de Terrenos Baldío, Nacionales y sus Demasías.- D.O.- 7 -
de Febrero de 1951.

Ley de Asociaciones Ganaderas.- D. O.- 27 de Agosto de 1932.

Ley de Asociaciones Ganaderas.- D. O.- 12 de Mayo de 1936

Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 27 Cons-
titucional que fija la Superficie Mínima Legal de la Pequeña Propie-
dad y señala Medios para Reagruparla e Integrarla.- D. O.- 12 Marzo
de 1946.

Ley Federal de Colonización.- D. O. (derogada).- D. O. 25 de

Enero de 1947.

Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Ven
ta de sus Productos.- D. O. 25 de Junio de 1937.

Ley que crea la Productora Nacional de Semillas.- D. O.- 31 -
de Diciembre de 1958.

Ley de Impuestos a Tabacos Laborados.- D. O.- 30 de Diciembre
de 1950.

Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitutu
cional en materia de Aguas del Subsuelo.- D.O. 3 de Enero de 1948.

Reglamento de la Ley Forestal y de Caza.- D. O. 23 de Enero -
de 1961.

Reglamento de la Policía Sanitaria Agrícola. D. O. 16 de Ju--
lio de 1927.

Reglamento de la Comisión Nacional de Arbitraje de Conflictos
Cañeros.- D. O.- 22 de Noviembre de 1946.

Reglamento a que se sujetará la División Ejidal.- D. O.- 9 de
Noviembre de 1942.

Reglamento para la Planeación de la Industria Azucarera.- D.-
O. de 16 de Enero de 1962.

Reglamento del Artículo 167 del Código Agrario.- D. O.- 20 --
de Diciembre de 1954.

Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos.- D. O.
25 de Marzo de 1954.

Reglamento de la Oficina de la Pequeña Propiedad.- D. O. 25 -
de Enero de 1941.

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.- D. O. 9 -
de Octubre de 1948.

Reglamento Interior del Departamento Agrario.- D. O. lo. de -
julio de 1960

Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios.- D. O. 3 -
de Agosto de 1954.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas.- D. O. 14 de
mayo de 1938.

Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajado
res del Campo. D. O.- 18 de Agosto de 1960.

Decreto que Reglamenta el Despepite de la Semilla de Algodón.
D. O.- 21 de Agosto de 1951

Decreto que fija los Precios de Venta de Azúcar en la Repúbli
ca.- D. O. - 2' de mayo de 1943.

Decreto que fija los nuevos precios que regirán en las Zonas
del País para las distintas Clases y Formas. D. O.- 24 de Noviembre-
de 1958.

Acuerdo que Crea los Comités Regionales Agrícolas.- D. O. 13-
de Abril de 1962.

Acuerdo para Donar o Enajenar Sementales y Aves a Ejidatarios
D. O.- 22 de Mayo de 1961. (11)

(11) De Agricultura y Ganadería, Secretaría.- Índice General de Dis-
posiciones Legislativas sobre Agricultura, Ganadería y Recursos
Forestales y de Caza.- 1962.

b).- Antecedentes y Estado Actual del Campesino.

El factor Trabajo es punto determinante en las relaciones jurídicas entre Estado y Campesinos. Sabemos que las Leyes del Trabajo en México, son, puede decirse, de las más avanzadas del mundo. En esta Legislación se encuentran prácticamente resumidas todas las actividades y en consecuencia son escasas las lagunas legales que se observan en nuestras Leyes del Trabajo. Más que por imperfección de -- técnica jurídica, por la falla lamentable del material humano, los - beneficios de estas Leyes, llegan al Trabajador rural en forma inadecuada. Por la enunciación que hicimos en el punto anterior de las Leyes que existen al respecto, nos damos cuenta, que en su aspecto legal, están prácticamente reglamentadas todas las actividades del campo. Volvemos a insistir sin embargo, en el hecho de que a la hora -- de su aplicación falla todo el aparato mecánico jurídico. Primeramente por la impreparación cultural del campesino, que le impide cono-- cer el contenido literal de las disposiciones jurídicas, que se en-- cuentran dispersas alrededor de doscientas de entre las cuales consideramos, como más importantes las anteriormente citadas.

Debemos reconocer que la evolución social ha sido benéfica para la masa rural, a lo largo de cincuenta y nueve años de Revolución Mexicana. Entre la época Pre-Porfirista, la Porfirista y la Post-Maderista, se observa un cambio notable y de indudable beneficio, que se observa fundamentalmente en el aspecto de las Garantías Sociales. A manera de recordatorio histórico, podemos hacer una reflexión de - aquella época. "La Revolución de 1910, tal como fué definida en el -

Plan de San Luis, presentó ambos caracteres. Era política el protestar contra el fraude cometido en las Elecciones Generales por el Dictador Porfirio Díaz y al reclamar las libertades públicas sofocadas durante treinta y cinco años por el mismo déspota. Era Económica al prometer remedio para la condición precaria de la clase rural y de la clase obrera. Consumada la Revolución el Gobierno Maderista otorgó toda clase de libertades, pero olvidó o no tuvo tiempo de ejecutar las Reformas Económicas".

Unos cuantos son los dueños de las tierras: la inmensa mayoría de los habitantes es propiamente proletaria. Los grandes terratenientes ni siquiera explotan debidamente sus propiedades, porque gran parte de sus tierras quedan sin cultivo, pues son dueños apáticos, rutinarios y egoístas. De esta manera privan a la mayoría de los mexicanos no sólo de la propiedad de la tierra sino también como arrendatarios o como labriegos. Esta terrible situación, apoyada en la fuerza de Gobiernos Tiránicos. y en la despiadada influencia del clero católico, ha sido la causa primera de todos nuestros males".

(12).

Hacia el año 1856, el clero toma una participación decidida en la vida política nacional, queda por resultado una amortización de la propiedad. Puede decirse que la Propiedad territorial, se hallaba concentrada en la clase burguesa y el clero. Este hecho anormal dió como resultado la intervención del Gobierno, que decretó las

(12) Romero Flores, Jesús.- "Anales de la Revolución Mexicana".- tomo 1, pág. 11.

Leyes de Desamortización el 25 de Junio de 1856. Pero si bien se esperaba que el latifundismo desapareciera, se observó que solamente - hubo cambio de latifundistas. Alcanza su punto culminante el latifundismo en la época Pre-Porfirista con los gobiernos de Lerdo de Tejada y su época más aprobiosa encuéntrase durante la nefasta dictadura del General Porfirio Díaz.

Las numerosas Leyes de Colonización que venían dictándose desde el 31 de mayo de 1875, procuraban la inmigración de extranjeros - al país con una serie de ventajas sobre los propios nacionales. Autorizaban los contratos del gobierno como empresas de colonización, -- a las que se concedían "Subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograsen introducir a la República, así como terrenos baldíos para que repartiesen entre los colonos con obligación -- de pagarlos en largos plazos" (13)

El efecto de estas compañías deslindadoras fue desastroso para la economía del país, de tal manera que su proyección se ve igualmente manifiesta, en las actividades del trabajador rural, en las que - éste estaba reducido al papel de un miserable esclavo. El peón trabajaba jornadas mayores de quince horas diarias y el jornal se reducía al pago equivalente de cincuenta centavos o un peso diario. No es necesario recordar de nuevo los estragos morales y económicos que causaban las famosas "tiendas de Raya" en las cuales el campesino pasaba a ser deudor por toda su vida, y aún de generación en generación - de tal manera que algunos campesinos, además de pagar con su trabajo

(13) Mendieta y Núñez, Lucio.- ob. cit.

sus propias deudas, venían pagando a la vez las deudas de sus ascendientes.

"Latifundios Civiles y Religiosos fueron la expresión económica, que derivó en política, del Porfirismo. Caímos, en esta etapa de nuestra historia, en el medioevo. El peón acasillado, de hecho, fue propiedad del latifundista. De dueño de la tierra, el hacendado pasó a ser el señor feudal del siervo que la cultiva "de sol a sol", por unos cuantos centavos. Al surgir la hacienda el estado daba una nueva modalidad al régimen de propiedad; formaba una clase poderosa; no pretendía una solución a los problemas económicos del campo, sino el apoyo de una clase que extendiese su dominación sobre los irreducibles pueblos. En la hacienda se iba a operar una transformación, no en el sentido de economía o de autoridad". (14)

Todavía para completar la visión Pre-Porfirista sabemos que Porfirio Díaz distribuye concesiones a los extranjeros.

"Concesiones a granel distribuyó Díaz al extranjero. Tierra, minas, bosques, pasaron a poder de los invasores, a cambio de dólares, libras, francos, que luego se transformaron en ferrocarriles, líneas telegráficas, maquinarias de todas clases y formas. Los científicos fueron los mejores representantes en México de las inversiones del exterior". (15)

Estas épocas se caracterizaban por una lucha abierta de la --

(14) José C., Valadez.- El Porfirismo. Historia de un Régimen. El nacimiento. México, D. F. 1941.

(15) Morales Jiménez, Alberto.- "Historia de la Revolución Mexicana" pág 24.

clase media urbana y rural por el poder: "La negación de los derechos políticos a los ciudadanos, el desequilibrio cultural, el despojo de tierras a los campesinos, la brutalidad del amo con el peón -- acasillado, la espantosa diferencia entre las afrancesadas ciudades del "Régimen de la Paz" y las olvidadas villa provincianas, la humillación consumada al ranchero por el hacendado, la explotación al obrero, el naufragio de la mexicanidad, la influencia de las ideas progresistas, todo ello constituyó el conjunto de causas esenciales que produjo la Revolución. Cuando germinó la gesta emancipadora se sabía que quedaría ese pueblo altivo que, por ningún momento, toleró la -- presencia de Porfirio Díaz en el Palacio Nacional". (16)

El autor Molina Enríquez en su Obra "La Revolcuón Agraria de México", libro IV, dice....Y los ejemplares y patriotas indígenas -- yaquis eran conducidos a la Península Yucateca. "En Yucatán supo muy pronto - asegura el escritor norteamericano Turner - que aquellos -- desdichados eran mandados a los plantíos de henequén, como verdaderos esclavos, al igual que los mayas que allí había. Eran tratados - "como ganado, sin sueldo alguno y alimentados con frijol, tortillas y pescado podrido; apaleados siempre, muchas veces hasta morir, y trabajados desde el amanecer hasta la noche en aquel sol infernal". - - (17). Estos testimonios narran graficamente, cual era la verdadera - situación del campesino, ahondando más sobre esas descripciones vemos que: "El Jefe político era aliado del hacendado y éste del Gobernador. El Gobernador hablaba bien del hacendado y el hacendado del - Prefecto. La cadena no se rompía. El jefe político disponía de todos

(16) Romero Flores, Jesús. "Análisis de la Revolución Mexicana".

(17) Molina Enriquez, Andrés.- "La Revolución Agraria de México". - libro IV.

los enseres de las haciendas, de los caballos de los lujosos carruajes del amo, del pulque para las fiestas y del dinero reunido para los agasajos organizados en honor del señor Gobernador. "Para componer, remediar y subsanar todo, estaba el jefe político". El niño de la hacienda podía hacer lo que le diera la gana... Para eso había nacido rico!..... La culpa la tenía aquella india ladina que había quedado golpeada y deshonrada.... o se callaban el padre y los hermanos, o al contingente... aquel tlachiquero tenía la culpa del machetazo que le habían dado, que lo curaran.... y.... diez pesillos de indemnización" (18)

Además de las clases media, urbana y rural, combatieron los trabajadores. Desde el amanecer de aquel régimen hasta su muerte, los obreros levantaron trincheras para exterminar a sus explotadores.

En el régimen Tuxtepecano es cuando el artesano se transforma en obrero "Durante el largo período de la dictadura se precisó la clase proletaria con el establecimiento de fábricas y explotaciones mineras emprendidas con capital extranjero protegidas por el Gobierno. El General Díaz inicia su gobierno con un programa, al parecer, en consecuencia con la evolución progresiva de la riqueza en otros países; se abren las puertas al capitalismo extranjero, se dan a los norteamericanos las concesiones para construir casi todos los ferrocarriles del país; a los españoles, las concesiones para el establecimiento de la industria de hilados y tejidos; a los franceses, el permiso para explotar riquezas naturales y fundar instituciones de crédito, a los ingleses, la mayoría de las concesiones mineras y el control del Istmo de Tehuantepec". (19).

(18) Del Castillo, O.C.

(19) "Lecturas de Orientación Social. S.E.P. 1940. México D.F.

Había surgido un nuevo grupo: la clase proletaria. "En México como en los demás países de la civilización occidental, a la vida en medio de dolor y del hambre, agobiada con la pesadumbre de todas las desgracias, flageladas por todas las infamias, y, lo que es peor, en cadenas a su propia debilidad". (20).

El inesperado desarrollo de varias industrias en todos lados de la República necesitó brazos.

Miles de personas fueron ocupadas en las fábricas y minas. La faena era de sol a sol y el salario exiguo. Patrones y capataces se encargaron de exigir rendimiento despiadado al esfuerzo del obrero y pagarle salarios bajísimos. De ahí que los trabajadores se organizaran en Asociaciones de Resistencia y de Protección. Aparecieron las Organizaciones Mutualistas y de Socorro. Ya antes, en Septiembre de 1872, había sido creado el Círculo de Obreros, con objeto, afirma Chávez Orozco, "de vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejora de las clases obreras y proletarias".

"La lucha era difícil, titánica, Porfirio Díaz se oponía a cualquier legislación que favoreciera a los trabajadores. La huelga, como arma de lucha, era incocebible. Las Tinajas de San Juan de Ulúa esperaban a los "Obreros revoltosos". (21)

Por lo que respecta a trabajo rural en su estado actual, podemos asegurar que las condiciones han mejorado notablemente en todos los aspectos. El régimen jurídico, se perfila como más justo y las numerosas disposiciones de carácter legal, se encaminan a proporcionar un estándar de vida superior y una protección más efectiva en sus derechos civiles. Sin pretender que el campesino se halla en una si-

(20) Chavez Orozco, Luis.- Prehistoria del Socialismo en México. 2a. Edición. 1936. México, D.F

(21) Morales Jiménez, Alverto.- "Historia de la Revolución Mexicana" pág. 51.

tuación privilegiada, podemos asegurar que el panorama es indudablemente más bonancible que en las mencionadas épocas pre-Porfirista y Porfirista.

c).- Beneficios que señala la Constitución, La Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Agrícola Integral y Legislación Conexa.

La Constitución es bien clara en lo que corresponde a la clase campesina. Hemos estado repitiendo, que en forma general es el Artículo 27 Constitucional el que reúne esa serie de beneficios de la clase rural. Según leemos en el Artículo 27 Constitucional párrafo lo. la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la nación. No es desconocido saber que, es por esta razón que la propiedad en México está vista en razón de una función social según la tesis sustentada desde 1914 por León Duguit. Esto entraña desde luego un beneficio notorio para el campesino puesto que desde este momento adquiere a su favor el derecho de detentar la propiedad territorial, pues si la propiedad está en función social debe serlo para satisfacer las necesidades de los campesinos cuyo patrimonio fundamental está en la tenencia de la tierra. Si existen porciones del territorio mexicano inactivas, aún cuando tengan un propietario aparente, es de estricta justicia que esta propiedad inactiva pase a manos del campesino. En esas condiciones se han realizado repartos con cierta frecuencia. Esta situación queda más clara cuando la misma Constitución expresa que la nación atendió y tiene derecho de -- transmitir el dominio de ella (la tierra, la propiedad) constituyendo la propiedad privada. Una cuestión importante en el Artículo 27 Constitucional es la que se expresa diciendo: "Las expropiaciones s6

lo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Sobre este aspecto ya resulta viejo hacer comentario alguno - sobre el término que se usaba, mediante y que algunos interpretan en el sentido de que debía de ser "con anterioridad o bien con posterioridad". Ha quedado ya aclarado por las tesis sustentadas en la doctrina y aún por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que la indemnización debe ser de acuerdo con las posibilidades del erario. Se afirma por corrientes de indudable filiación izquierdista, - que la expropiación cuando su proyección social es de alcances superiores debe ejecutarse aún sin el requisito de "Mediante indemnización". Pero de aceptar esta tesis tendríamos que aceptar implícitamente la misma teoría del comunismo, puesto que esto entraña el desconocimiento de la misma propiedad privada. Iría además en contra -- del mismo espíritu de la Constitución que reconoce expresamente la - propiedad privada.

La parte más importante del Artículo 27 Constitucional, en -- relación con la realidad nacional en cuanto a las relaciones de trabajo de la población campesina, es aquélla que expresa: "Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y -

aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándose las de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". (22)

Aún cuando se ha realizado mucho en este aspecto tenemos que hacer notar una vez más que ésto ha sido a la vez motivo de constantes violaciones. El fraccionamiento de los latifundios ha sido posible sólo en un 10%. Existen latifundios en todas las entidades federativas de la República, que obran al margen de la ley o con simulaciones. De esta manera es de urgente necesidad que se realice un estudio completo de la propiedad territorial en México porque no solamente se presta a estas maniobras de la simulación, sino que además coloca a los propietarios humildes en una situación también de frecuente desventaja. En efecto, es cierto que existe una deficiente titulación de la propiedad: "en la mayor parte de las áreas rurales, pero particularmente en las zonas de escaso desarrollo económico-social, es muy frecuente la deficiente titulación de la propiedad y su legalización, la que escapa al control fiscal con evasiones mayores al 50%, con el resultado inmediato de que el gobierno ve reducidas sus recaudaciones por este motivo, por lo tanto, sus posibilidades de designar mayores recursos para obras públicas, de las que podrían beneficiarse incluso los propios evasores.

La deficiente titulación de la propiedad, sobre todo de la --

(22) La agricultura Nacional y la Direc. de la Peq. Prop. Agric. S.-A.C. 1960.

rústica impide que los propietarios constituyan sujetos de crédito aceptables para los financiadores, en virtud de no estar en posibilidades de dar como garantía hipotecaria sus terrenos, requisito -- sin el cual es punto menos que imposible la operación con los mismos.

Muchos problemas de estas áreas poco desarrolladas pueden -- ser resueltos con la intervención de las comunidades". (23)

Cuando por alguna razón se ha efectuado el fraccionamiento -- de los latifundios por lo general no se logra lo estauído por el -- Artículo 27 constitucional, es decir, el desarrollo de la pequeña -- propiedad agrícola, la creación de nuevos centros de población agrí -- cola, fomento de la agricultura y mucho menos para evitar la des -- trucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad, -- pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Sobre el particular tenemos que manifestar que las reformas -- al Artículo 27 Constitucional, siguen siendo una urgente necesidad -- en la legislación agraria de México, como vía legal de establecer -- posteriormente las reformas que procedan en el anacrónico y defec -- tuoso Código Agrario vigente.

Con el nombre de Ley Reglamentaria del párrafo tercero del -- Artículo 27 Constitucional, se expidió el 31 de Diciembre de 1945, -- lo que Mendieta y Núñez califica como "la más desconcertante de las -- leyes Agrarias".

(23) Mendieta y Núñez, Lucio.- Ob. cit. pág 439.

Sin embargo no podemos desconocer que esta Ley Reglamentaria es un serio esfuerzo para corregir los defectos de la Legislación vigente. Aunque también es procedente reconocer que esta reglamentación, obedeció al criterio irracional e ilógico con que generalmente se han hecho las reformas legales.

Por principio de cuentas, podemos decir, que, esta ley reglamentaria no tiene que ver nada en absoluto con el párrafo tercero -- del Artículo 27 constitucional, mismo que expresa: "Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión -- de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier -- otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a -- él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos -- sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros -- de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio". (24)

La ley reglamentaria debería indicar qué debe entenderse por pequeña propiedad; cuándo es agrícola o ganadera, cuándo está en explotación y cuál es el modo de protegerla contra afectaciones indebidas.

(24) Párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional.

das. Pero nada de esto trata la mencionada ley y lo único que hace es fijar una superficie mínima a la pequeña propiedad, y medidas para reagruparla.

Por consecuencia es ilógica esa reglamentación y si a esto agregamos que la finalidad de la ley es impracticable, porque hasta la fecha tal parece que no ha sido aplicada ni una sola vez, tenemos que buscar criterios más definidos y coherentes con la realidad

Estos comentarios vienen al caso porque al parecer la idea es evitar el excesivo fraccionamiento de la tierra, la pulverización de la pequeña propiedad que la hace incosteable para cada minifundista. Sin embargo hemos visto que el fenómeno es cada día más practicable en México, y ya hemos hecho nuestra observación de que esa pulverización es la causa de que los ejidatarios de México, vivan en una situación miserable. El sistema de Koljos que se utiliza en la economía agraria de otros países, ha sido atacada en nuestro país, inclusive se llegó a practicar sin resultados positivos. También el sistema parcelario que allí se practica y en toda la República, ha sido de resultados negativos, por lo cual deducimos que de nuestro actual sistema, existe una falla lamentable en lo que respecta a la pequeñez de las parcelas. Procedería entonces una reforma al artículo 27 constitucional, pugnando porque se amplie la extensión territorial para la parcela del ejidatario o bien, educando al campesino para que trabaje el ejido en forma comunal. Los resultados a lo largo serán positivos como se demuestra entre los campesinos de Monclova, Coahuila.

das. Pero nada de esto trata la mencionada ley y lo único que hacen es fijar una superficie mínima a la pequeña propiedad, y medidas para reagruparla.

Por consecuencia es ilógica esa reglamentación y si a esto agregamos que la finalidad de la ley es impracticable, porque hasta la fecha tal parece que no ha sido aplicada ni una sola vez, tenemos que buscar criterios más definidos y coherentes con la realidad

Estos comentarios vienen al caso porque al parecer la idea es evitar el excesivo fraccionamiento de la tierra, la pulverización de la pequeña propiedad que la hace incosteable para cada minifundista. Sin embargo hemos visto que el fenómeno es cada día más practicable en México, y ya hemos hecho nuestra observación de que esa pulverización es la causa de que los ejidatarios de México, vivan en una situación miserable. El sistema de Koljos que se utiliza en la economía agraria de otros países, ha sido atacada en nuestro país, inclusive se llegó a practicar sin resultados positivos. También el sistema parcelario que allí se practica y en toda la República, ha sido de resultados negativos, por lo cual deducimos que de nuestro actual sistema, existe una falla lamentable en lo que respecta a la pequeñez de las parcelas. Procedería entonces una reforma al artículo 27 constitucional, pugnando porque se amplie la extensión territorial para la parcela del ejidatario o bien, educando al campesino para que trabaje el ejido en forma comunal. Los resultados a lo largo serán positivos como se demuestra entre los campesinos de Monclova, Coahuila.

El campesino en México, por su propia incultura y por la propia naturaleza discriminante en que vive, no ha hecho valer, la serie de derechos que le otorga la Constitución y las Leyes Agrarias. Se debe luchar por llevar la educación a esos núcleos de población, porque de otra manera éste continuará siendo, esclavo de sus prejuicios y representando un verdadero escollo para el progreso del país.

No se puede afirmar, que este panorama sea general en la República, quedan en este orden grandes problemas como son:

- 1.- El mal aprovechamiento de los medios de producción;
- 2.- La deficiente producción agrícola en algunos cultivos necesarios para satisfacer la creciente demanda del consumo
- 3.- El escaso poder adquisitivo de la población rural, el bajo nivel de vida de los campesinos en general; y,
- 4.- El desconocimiento de los campesinos de la legislación Agraria.

De los cuales para los fines de esta tesis se considera como el más importante el último de ellos.

"Gran parte de estos aspectos negativos se deben a condiciones desfavorables que difícilmente se pueden superar, como son: la irregular topografía del país, la inclemencia de los factores meteorológicos que determinan condiciones climatológicas perjudiciales -- la carencia de unidades geográficas de importancia agrícola, las todavía escasas posibilidades de riego y las eventualidades de una agricultura de temporal" (25).

(25) La Agricultura Nacional y La Dirección General de la Pequeña Propiedad Agrícola.-Publicada por la Srfg. Agric. y Gana 1960.

Y por lo que respecta al desconocimiento de la legislación agraria por los campesinos ya hemos dado una explicación, que tiene su origen en la incultura de ellos. "A pesar de todo lo anterior y por razones de carácter histórico, económico y social, México tiene que seguir dependiendo en gran parte de sus explotaciones agropecuarias y forestales para la subsistencia de su población" (26). Y por ende deben solucionarse estos problemas.

Por lo que respecta a los derechos consignados para el trabajador en la Ley Federal del Trabajo que nació por inspiración del Artículo 123 Constitucional; tenemos que entender que relaciona en una forma general a todo trabajador, lógicamente suponemos en este renglón al campesino.

Desde el 18 de agosto de 1931 en que fue promulgada, nuestra legislación del trabajo, ha venido sufriendo grandes modificaciones de las que hay que decir, que no han alcanzado beneficios tan generales, como los que han conseguido los de la clase obrera. Las recientes enmiendas a la Ley Federal del Trabajo, que establece la repartición de utilidades y que ya puede considerarse factible entre los obreros, estamos en condiciones de afirmar que en el campo es algo irrealizable. Nos apoyamos en la realidad de los campesinos. Sabemos que otras conquistas del derecho del trabajo como son la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el derecho de vacaciones, el derecho de huelga y otras disposiciones legales de carácter parecido, como son la negativa por la ley de que los menores de doce --

(26) La Agricultura Nacional y la Dirección General de la Pequeña Propiedad Agrícola, Publicado por la Sría. Agric. y Gana. 1960.

años sean objeto de contrato de trabajo, o de aquéllos de que la mujer en estado de embarazo realice trabajos peligrosos, son instituciones totalmente desconocidas en la mayor parte de los medios de población campesina. Por tanto pensar que la repartición de utilidades llegue al campo, sería lo ideal, pero pensamos que hasta cierto punto esto no pasa por ser ahora mera teoría. Viendo a razgos generales la Ley Federal del Trabajo nos encontramos con múltiples beneficios para la clase trabajadora y a ellos vamos a referirnos.

Dice el artículo 10.: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo" (27). Aquí, aún cuando la ley no menciona directamente al campesino, se presupone.

En el inciso primero, aún cuando establece una jornada máxima de ocho horas sabemos, que el campesino trabaja ordinariamente desde las cinco de la mañana hasta la caída del sol, dando por consecuencia que el trabajador labora por lo menos doce horas diarias, tomando en cuenta que la comida la ejecuta rápidamente, por la propia pobreza de alimentación y porque así lo requiere su trabajo. Esto aunque es contraversión a lo establecido por la Ley, no tendría importancia si el campesino trabajara en forma independiente, pero sabemos que hay en México más de 750,000 familias que carecen del patrimonio de la tierra; en estas condiciones por lógica se entienda, que

(27) Ley Federal del Trabajo vigente.

siendo gentes de extracción campesina, o que no saben más labores -- que las del campo, están obligados a trabajar de esta manera, pres-- tando sus servicios a los propietarios de grandes extensiones de tie-- rra, ya sea bajo contrato o bien, lo que es peor, bajo el sistema -- de peones acasillados, que como sabemos es un resabio de la institu-- ción de la hacienda Porfirista y la cual todavía existe en forma -- grandemente desarrollada. En estas condiciones tenemos que criticar-- el hecho de que este beneficio sea poco menos que nulo en el campesi-- no.

Por lo que respecta a la fracción segunda la prohibición de -- labores insalubres o peligrosas para las mujeres y para los menores-- de 16 años, aún cuando en el campo se labora bajo estos síntomas, no se ha hecho nada para remediar esta situación. En la fracción terce-- ra, que establece que: "Los jóvenes de doce años y menores de 16 -- tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los ni-- ños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato". (28). -- Sabido es que no se cumple en lo mínimo y es muy frecuente en el cam-- po, que el trabajo de los niños de doce años, sí es objeto de contra-- to.

En la fracción cuarta podemos criticar que el campesino traba-- ja inclusive los domingos desconociendo lo establecido por la ley.

En la fracción quinta no podemos desconocer que ha tenido una fiel interpretación entre las mujeres trabajadoras de la ciudad, pe--

(28) Ley Federal del Trabajo.

ro por lo que concierne a la mujer campesina, constituye una negación de la ley, que debe ser enmendada.

En la fracción sexta, encontramos que debe ser objeto de un verdadero estudio realizado por economistas dada la importancia de la idea que aquí se expone, tomando en consideración que un salario mínimo igual para todos los campesinos de la República no podrá ser nunca justo. Se debe partir de la base, que existen en la República puntos geográficos que de zonas subdesarrolladas, descienden a zonas infra-humanas, no podrá nunca considerarse al campesino del Mezquital, de Tlaxcala o Zacatecas, por ejemplo, en donde el campesino subsiste en condiciones verdaderamente increíbles.

La fracción séptima, que dice: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

(29) No es cierto en el campo, pues en determinadas labores la mujer o el adolescente trabajan inclusive más que el varón adulto y sin embargo sí se establecen diferencias en el salario.

Aún cuando ya nos hemos referido a la repartición de utilidades, realizando el examen del Artículo 123 Constitucional; encontramos que la fracción novena establece de qué manera debe fijarse el salario mínimo y esta participación, pero esto es letra muerta en la ley.

Otra contravención notable en la ley para los campesinos es lo referido en la fracción décima que establece: "El salario deberá-

pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas de cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda" Es evidente que muchos campesinos no son pagados con moneda de curso legal, sino que en abierta oposición a lo establecido por la ley se paga en mercancías o en productos de la misma tierra sembrada, o con otros signos que substituyen la moneda.

Las llamadas "horas extras" no existen en el campo, como hemos asentado el campesino trabaja doce horas diarias pero sin retribución alguna por el tiempo extra.

El punto más trascendental para nuestros fines es lo establecido por la fracción décimo segunda de la Ley Federal del Trabajo.- Pese a que la ley con un espíritu de justicia establece que: "En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, en fermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas". (30). A pesar de la gran importancia que tiene esta fracción, las mismas autoridades, no han hecho nada por enmendar el error ni mucho menos para obligar a los señalados para-

(30) Ley Federal del Trabajo.

que cumplan con este requisito. Igual crítica se puede hacer para la fracción décima tercera de la propia ley. Y aquí nos parece interesante la siguiente expresión de la fracción citada: "Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas -- embriagantes", los cuales existen en casi todos los centros rurales, dando por consecuencia que lesiona la ya por sí miserable economía del campesino.

Por lo que corresponde a la fracción décimo cuarta es muy frecuente la violación, ya que los patrones agricultores generalmente -- eluden tener la responsabilidad de los accidentes de trabajo y de -- las enfermedades profesionales de los trabajadores. En la Fracción -- décimo quinta no tenemos que hacer ningún comentario, más que el que resulta completamente desconocido este beneficio para el campesino. -- A pesar de que existe el trabajo mencionado por la fracción citada, -- el patrón no observa lo establecido.

La fracción XVI se observa por los campesinos pero en un orden solamente político. Mejor dicho los organiza el partido político a través de organismos como los denominados C.N.C. y en ocasiones en Comisariado Ejidal.

La fracción XVII, reconoce el derecho de los obreros y de los patrones a las huelgas y a los paros. Esta fracción puede ser crítica ya que no incluye a otro tipo de trabajadores que no sean los -- obreros, conforme a la doctrina sabemos que en caso de obscuridad de la ley debe estarse a la interpretación de la misma, y naturalmente -- en este caso debemos presuponer al obrero como al trabajador en gene

ral. Pero debería aclararse la ley en este punto, para evitar confusiones de esta naturaleza. Y tal parece que en la práctica no se realiza esta interpretación de la ley, pues son prácticamente desconocidos los movimientos de huelga en el campo.

De lo preceptuado en las fracciones XVIII, XIX y XX, tenemos que hacer análogas consideraciones puesto que se refieren a los factores para considerar lícita e ilícita una huelga, de cómo se substanciarán las decisiones en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En este renglón podemos decir que, la ignorancia del campesino llega a tal extremo, que no tiene la menor idea de lo que sea una Junta o un Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En la fracción XXIV, parece mentira que se sigan negando en la realidad y constituya en nuestra época un anacronismo del Porfiriato, la citada fracción expresa: "De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes". En efecto, las famosas tiendas de raya siguen existiendo en diferentes regiones del país. A pesar de lo expuesto por la ley de que las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, sólo responsabilizan al trabajador, sabemos de casos en que se cubren las deudas por los descendientes de esos trabajadores o por los miembros de sus familias, aparte de que con frecuencia son descontados de sus salarios en forma anticon-

titucional.

En la fracción XXV se especifica que el servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, pero en la práctica esto es una contraversión a la ley pues se realiza todo lo contrario, tanto interior como internacionalmente. Es bien sabido que, los denominados "braceros", son objeto de una explotación, muchas veces oficial, por este concepto.

A propósito de esto, es bueno señalar, que el trabajador que va a prestar sus servicios al extranjero, generalmente a Estados Unidos, y casi siempre humildes campesinos, van sin ninguna protección legal, muy a pesar de que la fracción XXVI expresa: "Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante". En la realidad es fortuito que se cumplan con las disposiciones aquí señaladas.

El beneficio consignado en la fracción XXVII debería ser cumplido punto por punto, en el trabajo del campo, pues es aquí donde alcanza su máxima negación y que son de acuerdo con la enumeración de la citada fracción los siguientes: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo que notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

- b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa
- g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia -- de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores". (31)

La Ley Federal del Trabajo considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Es bueno decir que los dos últimos sexenios presidenciales han hecho un marcado esfuerzo en este aspecto. A pesar de la realizado, la tarea apenas está iniciada y

(31) Ley Federal del Trabajo.

especialmente para los campesinos, se han hecho pocas gestiones en su beneficio. Nos hemos referido ya al Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 1963 que incorpora a los cañeros al Seguro Social, que es un notorio avance en este aspecto. Y con fecha 31 de octubre de 1963, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, el proyecto de ley que incorpora a los productores de la caña de azúcar y a sus trabajadores al régimen del Seguro Social. Se exponen como razones principales las siguientes "Fue en cumplimiento de la tesis social contenida en la fracción XXXIX del artículo 123 constitucional como se convirtió en norma de derecho público, uno de los más vigorosos anhelos de la Revolución Mexicana, al expedirse en el año de 1943 la Ley del Seguro Social. Esta Ley y sus posteriores reformas y adiciones han permitido la ininterrumpida mejora de las prestaciones y su extensión territorial a nuevos núcleos de trabajadores para ensanchar la protección del Seguro Social en la República.

Hasta ahora, el principal desarrollo del Seguro Social ha sido en los medios urbanos de nuestro territorio. La acción inicial para aplicarlo y desarrollarlo en el campo, cuenta, entre sus antecedentes, con el Reglamento que establece las modalidades del régimen del Seguro Social para los Trabajadores del Campo en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa, del 19 de agosto de 1954 sustituido, posteriormente, para comprender en sus beneficios a las entidades de la Federación por el Reglamento del Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, de agosto de 1960 y los convenios que

al amparo de la ley y del propio reglamento, se ha celebrado con agricultores en los Estados de Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas. Estos convenios han permitido, al mismo tiempo que incorporar al Régimen del Seguro Social a importantes núcleos de campesinos - particularmente a trabajadores estacionales del campo - acumular una experiencia que sirva ahora de base para incorporar a nuevos sectores - campesinos a los beneficios y prestaciones del Seguro Social.

El propósito de extender el Seguro Social al campo, ha determinado, conforme a la norma que nos trazamos en el Decreto del 26 de Junio de 1964 y en el anuncio que hicimos en el V Informe rendido ante ese H. Congreso de la Unión, a elaborar una iniciativa de ley que incorpore a los productores de caña de azúcar, a sus trabajadores asalariados permanentes y a los trabajadores estacionales - que intervienen en el propio cultivo a las prestaciones del Seguro Social, conjuntamente con sus familiares beneficiarios.

"Fundan y explican la necesidad de una ley para ese importante sector campesino, las peculiares relaciones contractuales entre los productores de azúcar y los productores de caña, no solamente por la existencia y fijación legal de zonas de abastecimiento para los ingenios -correlativas a la política crediticia que garantice la permanente actividad en el cultivo de la caña-, sino por el suministro y adquisición de la caña de azúcar y por el sistema establecido de liquidaciones anuales de las ganancias, con base en el rendimiento de las mieles".

"Como se advertirá, esta iniciativa considera como sujetos a la nueva ley a las personas que se dedican al cultivo de la caña de azúcar, ya tengan el carácter de pequeños propietarios agrícolas, colonos, comuneros, ejidatarios, miembros o no de sociedades locales de crédito agrícola o ejidal, arrendatarios, aparceros, cooperativistas o cualesquiera persona que tengan superficie de tierra en cultivo de caña de azúcar y contratos de avío o de suministro de caña, o de ambos, con productores de azúcar que sean miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o de cualquier persona física o moral que en lo futuro pudiera sustituirla.

Los productores de caña y sus trabajadores asalariados permanentes, tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social en las ramas de accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad e invalidez vejez y muerte cesantía en edad avanzada". (32). Este proyecto de ley, de acuerdo con la base principal de la Ley del Seguro Social establecía como ramas del Seguro la siguiente tabla:

Rama del Seguro.	A cargo de los productores de azúcar.	A cargo de los productores de caña.	A cargo de Estado
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	100 %		
Enfermedades no profesionales y maternidad.	50 %	25 %	25 %
Invalidez, vejez, cesantía y muerte.....	50 %	25 %	25 %
Por el aseguramiento de los trabajadores estacionales en los términos del art. 18 de esta Ley.....	50 %	25 %	25 %

(32) Proyecto de Ley que incorpora a los Productores de Caña de Azúcar y sus trabajadores al Seguro Social.

O de cualesquiera otras causas o razones de equilibrio financiero para la debida impartición de los beneficios del Seguro Social a los productores de caña y sus trabajadores estacionales". (33)

Ya hemos hecho nuestra crítica respecto a la jornada diaria-- de trabajo, el día de descanso semanal, periodo de vacaciones, y salario mínimo y otras consideraciones que no operan en lo absoluto pa-- ra el campesino, pero en términos generales éstas son las considera-- ciones del Artículo 123 Constitucional más importantes que podemos -- hacer como preámbulo de nuestra tesis.

Ley del Seguro Agrícola Integral y Legislación Conexa. Por lo que respecta a la Ley del Seguro Agrícola Integral admitimos que es un notable avance de la legislación agraria en nuestro país, por reciente disposición gubernamental, acaba de constituirse la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., que es un organismo descentralizado y mediante el cual se realiza el funcionamiento de las dos instituciones más importantes en este aspecto como son: El Seguro -- Agrícola Integral y el Seguro Gadero. "La Agricultura nacional es -- en su mayor parte temporal era por lo que sus resultados son aleatorios, es decir que según determinadas circunstancias, pueden obtenerse buenas, medianos o malos resultados, y esto tan sólo por cuanto -- a los elementos naturales, pero existen otra causas que también pueden afectar a los cultivos y por ende a los resultados económicos de éste, causas entre las que podemos citar el desarrollo de plagas, in

(33) Proyecto de la Ley que incorpora a los Productores de Caña de -- Azúcar y sus trabajadores al Seguro Social.

suficiencia económica, técnica deficiente y tantas otras cosas, que realmente desconciertan al agricultor, cualquiera que éste sea, ejidatario o pequeño propietario. Por cuanto a la ganadería, también -- presenta dificultades y riesgos tan variados como los que confronta la agricultura, como epizootias, sequías, inestabilidad de mercados, etc. "(34). Efectivamente, el campesino en su labor diaria, se ve sujeto a una serie de contingencias naturales, que antes no encontraban defensa alguna por parte del gobierno. Hoy por la creación de la institución mencionada se da un nuevo impulso de justicia al campesino a través de ese organismo que defiende la naturaleza de la Ley -- del Seguro Agrícola Integral "Jeremías Bentham, el más grandes panegirista de la seguridad reconocía en ella el signo decisivo de la civilización, la marca distintiva entre la vida de los hombres y de -- los animales. Es ella la que hace que nuestra vida no se disuelva en una multitud de momentos particulares, sino que tenga el sentido de la continuidad. Es la seguridad la que une nuestra vida presente o -- nuestra vida futura por un lazo de prudencia y de previsión y perpetúa nuestra existencia ~~en las~~ generaciones que nos siguen" (35)

En el opúsculo "El Seguro Agrícola" se expresa que "cabe afirmar que dentro de los más altos intereses nacionales, se encuentra -- en nuestro país la solución del problema económico ocasionado por la pérdida de la producción agrícola" (36), así mismo se reconoce que -- los últimos regímenes gubernamentales se han preocupado por elevar --

(34)

(35) Aseguradora Agrícola y Ganadera. S.A. Sus motivos.

(36) El Seguro Agrícola.

frían los daños del granizo en sus sembrados y frecuentes epizootias en sus ganados acordaron solidarizarse para socorrerse mutuamente -- por esos daños recibidos. En Rusia Central y Oriental desde fines de 1760, aparece ya el Seguro Agrícola específicamente dedicado a cubrir los riesgos de la cosecha contra incendios y granizo, Y resulta sorprendente que ya fuera declarado obligatorio y auspiciado por el Estado.

En el siglo XIX se extendió esta institución en otros países-- como Suiza, Dinamarca, Alemania y Francia donde se organizaron en -- forma de cajas mutualistas y sociedades de tipo mercantil.

En América se conoció por primera vez en Estados Unidos y Argentina. En México hace su aparición en forma oficial hasta la creación en 1963 de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. -- Podemos sintetizar las ideas del Seguro Agrícola Integral en los siguientes puntos:

- a).- "El Seguro Agrícola en un Seguro Social, que no interesa únicamente a los productores rurales, porque la estabilización de la agricultura afecta económicamente a todas las clases sociales de la nación.
- b).- Es obligatorio y nacional. Fundamenta estas dos características, en el hecho de que la contratación voluntaria del seguro conduce necesariamente a la selección de -- riesgos, lo que impide la acumulación de reservas y promueve necesariamente el aumento de las tarifas en las -- zonas afectadas, lo que no es recomendable por ningún -- motivo.

- c).- La organización del seguro corresponde al Gobierno Federal y su aporte financiero es una consecuencia necesaria del carácter de la "Previsión Social" que se le asigna, y va liquida inseparablemente a su condición de obligatorio; aunque esta característica no presupone la eliminación de las entidades de tipo de empresa o mutualista, - que tanto pueden hacer en favor de la implantación y desarrollo del proyecto.
- d).- El Seguro Agrícola debe ser Integral amparado todos los riesgos meteorológicos y los accidentes naturales que el hombre no puede evitar con los recursos ordinarios de que dispone.
- e).- El Seguro Agrícola proyectado debe realizarse, no por -- prima sobre la extensión sembrada a cuota fija por hectárea, pagadera en dinero por adelantado, sino por la producción y su cobro al negociarse ésta. Este sistema en -- el fondo tiende a obtener una contribución de los que -- han logrado un resultado favorable de sus cultivos, para indemnizar parte de las pérdidas sufridas por las que tu vieron la desgracia de perder sus cosechas.
- f).- El Seguro Agrícola Integral debe cubrir solamente una -- parte del valor de la cosecha" costo de semilla, siembra y gastos del mantenimiento del agricultor", dejando a -- las compañías y empresas de carácter mercantil la cobertura del resto que ya sería voluntaria y cuya organiza--

ción y vigencia había de estar facilitado por la cobertura base, de la cosecha mínima, fácilmente identificable con el costo de la producción llamado vulgarmente inversión o préstamo de avío.

Todas las anteriores condiciones quedan reunidas en el Seguro Integral Obligatorio y Estatal, cuya característica sobresaliente es la de apartarse de toda idea de lucro no tratando de asegurar las ganancias del propietario de la cosecha sino mantener y evitar perjuicios al agricultor que la produce. (39)

En síntesis no debemos desconocer que se ha avanzado mucho en beneficio de la masa rural. Si el campesino no ha logrado una estabilidad económica, política y social se debe principalmente al estado de incultura que sigue viviendo la mayor parte de la población campesina de la República. Entonces el problema más agudo del campo sigue siendo la educación, y hacia ese renglón deben encaminarse todas las gestiones para preparar a esos sectores del país para que por sí mismo de la solución apremiante a sus problemas. Si el campesino sabe leer, se dará cuenta de que hay una Carta Magna, que ésta le concede todos los derechos y medios para desenvolverse en una situación más humana y con más apego a la civilización.

(39) Seguro Agrícola Integral.

C A P I T U L O I I I

EL SALARIO DE LOS JORNALEROS.

a). -- Importancia del trabajo agrícola a salario dentro de nuestra agricultura.

Uno de los puntos más importantes dentro de la agricultura es sin duda alguna el de los salarios.

Se ha tomado como base para la aplicación de los salarios tanto en la ciudad como en el campo las condiciones generales de vida, y se ha venido con frecuencia sosteniendo el criterio de que esas condiciones de vida, son más fáciles en los medios rurales. Este dato es sin duda alguna falso, si se considera en forma genérica; pues si bien es cierto que en la mayoría de las ciudades, el estándar de vida es más difícil existen en cambio regiones rurales del país en donde la situación es contraria y viceversa. En efecto, en el campo en donde grandes beneficios no son disfrutados por ellos, como lo son por ejemplo los servicios médicos proporcionados por el Seguro Social y el ISSSTE. No han llegado a aquellas regiones, aumentando sus problemas económicos a esto agregamos el reducido mercado de productos que tienen que salir a buscar a la ciudades más próximas en donde se surten de materias elaboradas para su consumo, vestido y hasta diversiones familiares que indudablemente resultan más costosas que para los trabajadores de la Ciudad. Estos son pequeños detalles que no han sido estimados por las juntas encargadas de establecer los salarios mínimos en la República. En

algunas regiones del país, han sido señalados en forma tan vaga que resulta admirable comprender en qué grado alcanza a satisfacer sus necesidades primordiales. Hacia este renglón debe encaminarse la protección legal al campesino, de acuerdo con el espíritu del artículo 123 Constitucional.

Conforme a las recientes reformas realizadas en el sentido de que el salario mínimo ya no se fijan por municipios, sino por regiones a zonas económicas; ha sido trascendental dicha reforma, ya que el campesino ha salido altamente beneficiado.

Otro de los renglones importantes en las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1962, entrando en vigor el mismo día es el capítulo referente a la contratación de menores, es de considerar que en el campo el menor, es factor básico en las labores agrícolas, estando éste sin protección legal alguna, la mayoría de estos trabajan sin salario alguno, el cual les es retribuido con alimentos o con aportaciones de los productos cosechados.

En este renglón se modificaron los artículos 19, 20, 22; fracción tercera, 72, 76, y 77 de la Ley Federal del Trabajo. En estos artículos se hacía referencia al límite mínimo de la edad de los trabajadores para hacer sujetos del contrato de trabajo. En estos artículos se señala que como límite mínimo de edad la de 14 años, anteriormente las disposiciones señalaban la edad de 12 años; el Artículo 19 contiene además la prohibición absoluta para los mayores de 14 años y menores de 16 que no hubiesen terminado su educación obligatoria para realizar contrato de trabajo.

Estas reformas, son verdaderamente revolucionarias, ahora lo ideal es pugnar porque en la práctica sean una realidad perfecta. - Estas reformas según la exposición de motivos, tienen como propósitos elevar el nivel cultural de los habitantes mediante la prohibición para que desempeñen trabajos los menores de edad que se encuentre en las condiciones señaladas.

"En el artículo 20 se reconoce a los menores de edad que pueden ser sujetas de contratación, personalidad jurídica para recibir el pago de sus salarios, así como para ejercitar las acciones que nazcan del contrato de trabajo, de los servicios prestados y de la Ley sin intervención de sus representantes legales, pero los mayores de 14 años y menores de 16 necesitan autorización para celebrar el contrato". (40)

Pero el problema más interesante, sigue siendo el salario mínimo en el que el Artículo 123 ha ganado verdaderas reformas benéficas como a las que nos hemos referido.

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas que pueden extenderse a una, dos o más Entidades Federativas; o profesionales para una determinada rama de la industria o el comercio para profesiones, oficios o trabajos especiales.

El salario mínimo regirá para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de la rama de la industria, comercio, profesión o trabajos especiales.

Como se ha visto en toda la materia legal que protege al cam

pesino las leyes han sido buenas y tienen un fondo moral y jurídico de aceptación doctrinaria. debe ser el juzgador, el funcionario, el político y a todos los que corresponda, el deber de hacer válidos - el texto de las leyes con un respeto absoluto que redundará necesariamente en beneficio del trabajador. En cuanto a la repartición de utilidades, aunque tenemos que hacer las mismas consideraciones es interesante advertir la importancia que tiene para el campesino vigorizar el contenido de las reformas del artículo 123.

Porque si bién en las ciudades, existen mayores posibilidades de vigilancia, y desde luego mayor predisposición para evitar violaciones a la Ley es bien cierto, también que esa misma vigilancia y esa misma protección fallan lamentablemente en el campo. El campesino sigue siendo en consecuencia el trabajador más explotado y menos protegido por la Ley.

b).- Motivos de la situación precaria que origina la emigración.

Debido a la constante violación de nuestras leyes en lo referente a la protección de los campesinos en el pago de sus salarios, ha ocasionado el fenómeno llamado "bracerismo", es uno de las más grandes problemas por el que atraviesa el jornalero mexicano.

Aunque el problema no es nuevo, pocas son las soluciones que se han pretendido dar para la solución del mencionado. En efecto este fenómeno social se ha manifestado con gran intensidad en México, aunque es un problema que se ha presentado en todos los países del mundo en distintas épocas, parece ser que en nuestra República es donde alcanza más grandes proporciones.

La emigración es un hecho constante y este puede ser definitiva como sucedió aquí en América en la época de los colonos a como sucede actualmente en México que cierto número de nuestros "braceros" no regresan o bien se marchan temporalmente, cuando éstos se van a aquellos lugares en donde ven un campo fácil para su enriquecimiento como sucede con otros que ya terminadas las cosechas de los Estados Unidos regresan a México.

Diversos estudios socio-económico revelan la magnitud del problema por ser de interés, hacemos referencia a uno de esos trabajos: año con año salen del país alrededor de 300,000 campesinos mexicanos contratados legalmente para levantar cosechas en los Estados Unidos otro número considerable emigra con la misma finalidad, aunque en forma subrepticia. Como consecuencia en importantes zonas-

del país ven venir anualmente, el espectro de la insuficiencia de brazos para recolección de nuestros productos.

Resulta paradójica, que en un país con un alto índice de desocupación, se presenten problemas por falta de brazos de trabajo.

El problema de la emigración de trabajadores agrícolas mexicanos no es reciente; ya desde 1880 se registran las cifra de 68,339 braceros que salieron del país para realizar labores agrícolas principalmente en Cuba, Guatemala y los Estados Unidos. Tampoco es nueva la desocupación sin emigración, de los hombres del campo: en 1934 se calculó en cien mil el promedio mensual de campesinos sin trabajo.

El éxodo de trabajadores agrícolas ha continuado en forma prácticamente ininterrumpida hasta nuestros días. Lo único que ha tenido fluctuaciones importantes, ha sido el número anual de los compatriotas que abandonan temporalmente el territorio nacional. En este sentido, se han observado períodos de fuerte emigración y otros en los que la salida ha sido de poca cuantía.

El que la salida de trabajadores mexicanos al extranjero haya alcanzado su cifra máxima de 445,197 en 1956 y el que desde entonces haya disminuído hasta 296,464, no debe atribuirse como se ha pretendido - a un menor interés de parte de nuestros hombres del campo para abandonar el país, debido a las ventajas que en muchos sentidos se están disfrutando con el actual ambiente de seguridad y justicia social. El fenómeno no ha obedecido y quizá seguirá obedeciendo, en forma prácticamente exclusiva, a la fluctuación que en su

demanda anual de trabajadores agrícolas manifiestan los Estados Unidos a través de su Departamento de Trabajo.

En suma el problema de la emigración temporal a Estados Unidos refleja uno de los más serios problemas de la Reforma Agraria, y hacia la solución de ese problema debe encaminarse la protección de las leyes. Las limitaciones de ésta tesis nos impiden hacer un examen profundo al respecto, sin embargo hemos de recalcar dos aspectos fundamentales que se encuentran ubicados en el texto del artículo 123 constitucional.

Dice la fracción XXV "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular". Como es de observarse esta fracción es continuamente violada en las distintas actividades, pero alcanza su mayor responsabilidad en el caso de los braceros, éstos son víctimas de explotación aún en los medios oficiales, especialmente por los llamados "enganchadores". A pesar de lo frecuente del problema nada se ha hecho para resolver éste que resulta perjudicial para los trabajadores emigrantes.

La fracción XXVI de la Constitución, artículo 123 es sin duda alguna la que más respeto merece, por la importancia de su contenido la referida fracción dice: "Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que-

los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante". Creemos que los hechos registrados en la realidad, son suficientemente, claros para ilustrar la violación frecuente de este precepto constitucional, especialmente por los empresarios extranjeros, que no cumplen con las obligaciones estipuladas en la Ley, a pesar de que ha sido objeto de estudio y de aprobación en Congresos y Asambleas de carácter Internacional.

c).- Diversas clases de asalariados agrícolas.

En el campo, existen además diversos salarios que corresponden a las diferentes clases de trabajadores agrícolas. Hacia ellos deben encaminarse principalmente las protecciones que la ley les otorga, los tres grupos principales son: asalariados permanentes, asalariados eventuales y asalariados migratorios. Lógicamente el nombre de cada uno de ellos corresponde a su función.

Los asalariados permanentes son campesinos que trabajan por contrato tierras de cultivo pero en forma permanente, es decir, que no la trabajan por temporadas y en lugares diferentes sino en forma habitual y en una zona determinada. En este grupo podemos mencionar a aquellos campesinos que trabajan en grandes propiedades, en donde los propietarios no pueden trabajarlas por dedicarse a otras actividades, dejándolas en manos de éstos campesinos quienes realizan todas las labores como son: siembra, cosecha y venta. En este renglón también consideramos aparceros con sueldo.

Los trabajadores eventuales del campo son aquéllos que desempeñan sus actividades esporádicamente es decir, que son utilizados en diversas regiones y sólo por las temporadas de trabajo que se requieren en diversos cultivos, así por ejemplo, habrá épocas del año en que sus servicios requieran ser solicitados en la zona norte para la cosecha del algodón, o en otras regiones para la cosecha del maíz o del trigo, etc, en este mismo renglón observamos actividades eventuales para la cosecha, siembra y venta de los productos.

Los asalariados migratorios, es el grupo que mayores problemas crea en la Ley y en el desenvolvimiento de la Reforma Agraria del País.

El problema de la migración es hasta cierto punto benéfico cuando se realiza ésta a diferentes regiones del país; como se sabe existen zonas en la República que están sobresaturadas de población campesina o viceversa y ciertamente la migración interna podría solucionar en forma planificada los problemas que de esta manera se están presentando.

Una nefasta violación al artículo 123 Constitucional en su fracción primera y a la Ley Laboral, que señalan como jornada máxima ocho horas, diarias, sin embargo en el trabajo del campo, los patrones abusando de la necesidad en que se encuentra el jornalero lo obliga a laborar 10 a 12 horas diarias, sin el pago del tiempo extra y sin compensación alguna; lo mismo sucede con el trabajo de la mujer en el campo, tampoco existe un horario que la proteja sino que se le equipara con la misma forma y vigor que un varón y se le exigen más de ocho horas de servicio. Siendo lo más grave en estos casos con los niños ya que los tienen en la misma situación y les impiden que acudan a la escuela.

Por lo que respecta a los descansos de días feriados, los trabajadores del campo no los perciben regularmente en época de cosecha que es cuando se les contrata los obligan a trabajar los domingos y días festivos sin el doble pago correspondiente que marca la ley para los trabajadores urbanos.

Otra de tantas violaciones a la Constitución y a la Ley Federal del trabajo es con relación a la trabajadora campesina para que disfrute de los tres meses de descanso cuando se encuentra en estado de embarazo, ya que es de conocimiento público que la trabajadora campesina bajo la lluvia o con calor y diferentes aspectos insalubres desarrolla un esfuerzo en las siembras, arando, cosechando-- y demás labores agrícolas.

C A P I T U L O I V

LA TEORIA INTEGRAL DE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.

a).- Verdadera Interpretación del nuevo Artículo 123 Constitucional.

La denominación del título de este tema se debe al estudio -- realizado por el Dr. Lic. Alberto Trueba Urbina creador de la Teo-- ria Integral de nuestro Derecho del Trabajo.

En el estudio profundo y el análisis del nuevo Artículo 123-- Constitucional, en su aspecto del Derecho Social, en cuanto a la -- protección y reivindicación de los derechos del trabajador, realiza una divulgación del verdadero contenido fehaciente del Artículo antes mencionado, sin perder nunca de vista el aspecto primordial del interés social.

El Derecho Laboral, contiene normas sociales que tienen como idea fundamental dignificar al trabajador frente a sus patrones, co-- mo dijimos, reivindicar a la clase proletaria frente al opresor ca-- pitalista.

Es de afirmarse que el Derecho del trabajo desde el punto de vista de la teoría no pertenece ni a la rama del Derecho Público ni a la del Derecho Privado, sino que es un nuevo Derecho con un conte-- nido más grande, más humanitario; es el derecho de clase, el Dere-- cho Social, podríamos llamarle inclusive el Derecho del Futuro, el-

derecho que ampara y dignifica a la persona del trabajador.

El Derecho del Trabajo, entendido ya, como un derecho de clase y por conducto de sus normas supremas abarca a todo aquel que preste un servicio mediante una remuneración que deberá recibir, ya que se encuentra por tal hecho en calidad de trabajador. Al decir esto estamos comprendiendo dentro de esta generalización a todo aquel que vende su esfuerzo de trabajo mediante un pago o, como se dice en términos ordinarios un salario comprendiendo a los obreros, jornaleros, panaderos, domésticos, etc. Esto es, que para la Teoría Integral no importa la condición que como trabajador se guarde a la clase de servicio que se preste; todos sin excepción, una vez encontrándose en la calidad de trabajador, gozan de los beneficios y de los derechos que como tales deben corresponderles.

La Teoría Integral no únicamente contiene en su seno normas reivindicatorias, sino también proteccionistas que como su nombre lo indica tienden a una efectiva protección de las clases que laboran. No se concretan solamente a una determinada clase, de obreros, ya que en la actualidad también nuestros trabajadores del campo han sido favorecidas por las nuevas reformas: por lo tanto, es conveniente vigilar que las mismas se hagan efectivas en la práctica para que los patrones no se aprovechen de su ignorancia a de su situación económica que no les permite defenderse y hacer valer sus derechos.

Todo esto nos lleva a la conclusión que en ejercicio de los-

derechos consignados para la clase trabajadora en el Artículo 123 - Constitucional se podría llevar a cabo una revolución de tipo proletaria, ya que, las tendencias políticas que privan en un momento determinado impiden la realización benéfica y eficaz de los derechos de esta clase; pero no únicamente a través de una revolución proletaria que pudiera llegar a suponer una revolución armada, es como pueden hacerse valer los derechos de esta clase, sino también por conducto de las fuerzas vivas y dinámicas que entraña nuestra propia Ley.

Podríamos sintetizar lo antes señalado diciendo que el auténtico contenido del Artículo 123 Constitucional son las normas tutelares y proteccionistas del trabajador, así como también el principio-filosófico de la reivindicación de los derechos del proletariado que acerca al hombre a la vida devolviendo a los débiles lo que les han arrancado por la fuerza.

En su principio filosófico y humanista dignifica al trabajador en sus relaciones de clase frente al capitalista, le reivindica y le restituye el pleno ejercicio de todos sus derechos que le corresponden como ser humano.

b).- Reparto de utilidades como garantía reivindicatoria en los campesinos.

Entendemos como garantía reivindicatoria, aquéllas consagradas para beneficio directo e inmediato de todo aquél que presta un servicio mediante una remuneración tendiente a dignificarlo y protegerlo así como a darle lo que por derecho le corresponde, o sea: toda norma que en nuestro derecho vigente tutele los derechos instituidos para beneficio de los trabajadores.

Una de las causas principales que originaron la revolución social fue el malestar económico de las clases trabajadoras por efecto del sistema injusto de la repartición de utilidades obtenidas; y ese malestar se agravó hasta llegar a convertir a los trabajadores en verdaderos esclavos de los capitalistas; a virtud de las explotaciones permitidas por las administraciones dictatoriales.

El Artículo Constitucional que consagró el derecho al reparto de las utilidades fue el 123 en su fracción VI que ordenó lo siguiente:

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril, o minera; los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX".

Esta última fracción dispuso que, una comisión especial formada en cada municipio y subordinada a la junta central de consiliación que se estableciera en cada estado procedería a fijar la participación de utilidades.

Ambas fracciones conservaron el texto mencionado hasta el 20

de noviembre de 1962 en que fueron modificadas por decreto del presidente de la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer referencia a la aplicación de las fracciones VI y IX en cuestión, dictó diversas ejecutarias con las cuales se estableció que, los trabajadores no podían exigir participación en las utilidades por no existir todavía su regulación concreta, en virtud de no haberse reglamentado el precepto legal relativo.

En otra sentencia, determinó la Suprema Corte de Justicia que los obreros podían intentar una acción declarativa para que se les reconociera el derecho a participar en las utilidades de la empresa.

De lo anteriormente señalado se concluye que, el derecho al reparto de las utilidades establecido en la Constitución de 1917, - al no ejercitarse por falta de reglamentación era nugatorio, ya que no implicaba ninguna obligación concreta a cargo de las empresas.

El hecho de que los obreros se hallaron imposibilitados de hacer uso del derecho que la Constitución les otorga para participar en las utilidades de la empresa, por falta de reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, no impidió - sin embargo que en los contratos de trabajo por voluntad de trabajadores y patrones se estipulara la obligación de éstos, de practicar el reparto en beneficio de sus asalariados o empleados.

Estableció el Máximo Tribunal que el Artículo 123 consagraba garantías mínimas en beneficio de los trabajadores, las que podían ser aumentadas por la Ley, por las autoridades del trabajo, o bien-

por convenio de entre obreros y patrones, de tal manera que, todo pacto, como la fijación de una participación en las utilidades que mejorara las condiciones de los trabajadores, tenía plena validez.

Utilidad en términos generales es la cantidad resultante de restar a los ingresos totales percibidos en un tiempo determinado, los costos y gastos efectuados.

Salario, es la suma que debe pagarse invariablemente al trabajador a cambio de su actividad laboral, en tanto que la participación de utilidades es el derecho que corresponde al trabajador en los beneficios de la producción.

Para los trabajadores, basta con un ejercicio determinado haya utilidad, para que se genere su derecho a percibir parte de la misma por vía de reparto sin que tenga importancia para este efecto el que, en ejercicios anteriores, la empresa haya sufrido pérdidas.

Para determinar la utilidad repartible a los trabajadores las empresas no pueden reducir como gasto la cantidad que corresponde a los obreros por concepto de participación.

El patrón dentro de un término de diez días pondrá en conocimiento de los trabajadores la declaración anual que haya presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El término corre a partir del día siguiente a la fecha en que los patrones presenten su declaración.

Los obreros tendrán un plazo de treinta días para que formulen, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones y objeciones que, en su caso, estimen convenientes. El plazo

de que se trata, corre a partir del día siguiente a la fecha que el patrón ponga en conocimiento de los trabajadores su declaración anual.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá estudiar la declaración de los patrones y los puntos de vista de los trabajadores, y resolver, con base en dicho estudio si son correctas o no los datos contenidos en la manifestación presentada.

El reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el patrón deba pagar su impuesto anual y que coincide necesariamente con la fecha en que debe presentarse a declaración.

Si posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta la utilidad gravable, los trabajadores tendrán derecho a percibir de modo adicional la parte de las utilidades correspondientes al mencionado aumento.

Reglas conforme a las cuales deberá repartirse entre los trabajadores el porcentaje que les corresponda de las utilidades:

- 1.- El monto de la participación deberá dividirse en dos partes iguales.
- 2.- La primera equivalente al 50%, deberá repartirse entre los trabajadores en proporción de días trabajados por cada uno de ellos durante el año.
- 3.- La segunda, correspondiente al 50% restante, deberá distribuirse entre los trabajadores en proporción al monto total de los salarios devengados por cada uno de ellos du

rante el año.

Aunque esta garantía reivindicatoria es otorgada también al trabajador del campo desgraciadamente se viola en toda su dimensión, debido a su ignorancia, y a la nula conciencia moral de los patronos, y al poco interés y vigilancia de las autoridades correspondientes.

c).- El Derecho de Huelga en los trabajadores del campo.

Si bien es cierto que el derecho de huelga, único medio penoso, a que los trabajadores deban ocurrir para defender sus intereses, esta reconocido por el constitucionalismo; este derecho debe ejercitarse únicamente en el caso de que se presenten en su contra, en perjuicio de sus intereses.

Ya que toda vez del trinfo de la revolución social encausada por el C. Venustiano Carranza de hecho ha conseguido llevar al proletariado al dominio del estado, no debe el obrero recurrir al sistema de huelga si no es perjudicado en sus intereses, ha llegado el momento en que el constitucionalismo demuestra con hechos que va directamente al cumplimiento de los ideales que lo impulsaron a la lucha armada.

Se ha visto que la huelga, decía Gonzalo A. Luja, aunque es un extremo doloroso suele traer consigo buenos resultados a falta de un medio más eficaz para equilibrar el capital y el trabajo, la huelga viene a llenar el vacío que ya se hacía necesario cubrir para nivelar un tanto los réditos del capital en los productos del trabajo.

Guillermo Prieto, poeta, economista y literato, se declara partidario de las huelgas, y es también uno de los primeros en calificarla como derecho de los obreros.

Dice: "El capitalista puede retirar como y cuando le parezca, su capital del ramo a que lo tenía destinado; este derecho se le ha

reconocido solemnemente con el nombre de "lock-out" (cerrar la casa).

"Así, la huelga es el uso del derecho de propiedad protegido por el derecho de asociación", o en otros términos jurídicos: "huelga es el derecho de propiedad de los trabajadores, protegidos por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital".

La asociación de los trabajadores es fundamental para la defensa de sus intereses; los trabajadores aislados son las sempiternas víctimas del empresario; por esto el derecho de asociación que les garantizaba la declaración constitucional de 1857, les permitía protegerse contra la tiranía del capital; y la huelga es la mejor arma de que pueden disponer para mejorar sus condiciones de trabajo como derecho de propiedad de los trabajadores o como derecho vital para subsistir frente a la fuerza económica de los capitalistas.

En 1868, Ignacio Ramírez, el "Nigromate", sostenía:

"Jamás conseguirán los operarios monopolizar el poder público, ni servir de oráculos a la ciencia; pero les quedan varios recursos, puramente prácticos, para asegurar el remedio de sus males. La instrucción y la libertad facilitan hoy a los más pobres, con el cambio de profesión una mejora en su estado, la huelga enseña a los trabajadores como la asociación, hasta bajo una forma negativa, es bastante poderosa para obtener la más aproximada recompensa del trabajo".

En efecto la huelga no sólo es escuela de solidaridad proletaria y de conciencia clasista, sino el instrumento más eficaz para obtener mejores prestaciones para la clase obrera y salarios más equitativos.

José María Lozano, eminente jurista, también justifica las huelgas en los términos siguientes:

"Si una persona, con el capital y crédito necesario, compra en un distrito extenso todo el trigo o el maíz de la cosecha de uno o más años y después vende estos productos a un precio muy elevado para obtener un lucro cuantioso en esta especulación, está en su derecho y lejos de que infrinja con esto nuestro Artículo Constitucional está amparado y protegido por la garantía que establece el Artículo 4o. de la misma manera si los obreros de cierto arte, los oficiales de sombrerería, por ejemplo se ligan y convienen en no trabajar en las fábricas sino con cierto precio y bajo determinadas condiciones están igualmente en su derecho; los dueños de fábricas no pueden romper este pacto por perjudicial que sea a sus intereses, y la autoridad pública tampoco puede intervenir, sino empleando en el terreno de persuasión los medios que, según el caso, aconseje la prudencia".

En suma las huelgas de obreros constituyen en la práctica el ejercicio individual de la libertad de trabajo frente al capital, en pos de una mejor retribución en su actividad productora de riqueza. Consiguientemente la huelga se manifiesta como un hecho económico social tolerándose a los trabajadores coaligarse en defensa de sus intereses y abandonar el trabajo colectivamente sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad, que entonces no consignaban las leyes, sino como un acto individual que podían ejercer libremente los trabajadores en el campo de la producción económica, pero ex-

puestos a la natural consecuencia de rompimiento de la relación jurídica.

El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país en este momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces como consecuencia de esta revolución se transformaría el estado y sus instituciones.

Cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres las huelgas serán innecesarias: mientras tanto, queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y el industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción base esencial de nuestra democracia económica.

En el porvenir, la huelga no es sólo una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista sino la piedra de toque de la revolución social.

Para que el campesino llegue a ejercer el derecho de huelga como garantía reivindicatoria y hacer valer sus derechos, primeramente tendría que hacer uso de su derecho de asociación estipulado en la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional: pues, desgraciadamente no se lleva a cabo en el medio del trabajador del campo,

por lo consiguiente, seguirá siendo explotado hasta en cuanto nó ha
ya unión entre ellos.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Se creía que aún estaba muy lejos para México, el advenimiento - de la justicia social, más sin embargo, con el nacimiento de la Teoría Integral de nuestro Derecho del Trabajo, muy pronto será una realidad, ya que ha tenido una gran acogida por los doctos - del Derecho que la están difundiendo a pasos agigantados.
- 2.- México se encuentra afortunadamente en un nivel cultural de gran altura que le servirá para lograr una justicia social sin tener que recurrir a condiciones funestas tales como: golpes de Estado guerrillas, etc. a semejanza de las que existen en otros - países del Continente
- 3.- Cabe decir, que el régimen mexicano, o el estado para así identi- ficarlo, es poderoso y bien organizado. En más de medio siglo de ejercer el poder, el grupo que lo detenta ha logrado una basta ex- periencia política y administrativa; a tenido habilidad para sor- tear obstáculos y su poderío está fuera de duda. La filosofía po- lítica del estado mexicano se encuentra dentro de las más moder- nas corrientes del pensamiento liberal reformista.
- 4.- son evidentes los esfuerzos del régimen para conservar en todo - el ámbito nacional la "paz social". Con justicia al régimen se - le podría calificar de "Social Reformista", así lo define y mani- fiesta su trayectoria desde hace años procurando mantener un - equilibrio entre los factores en pugna ésto es: capital y traba- jo, brindándole al primero todo su apoyo y sometiendo al segundo.

- 5.- Las Leyes del campo son buenas, pero fallan lamentablemente en el momento de su aplicación, sin embargo, se nota un indiscutible avance en las últimas disposiciones legales.
- 6.- Del Porfiriato a nuestros días el régimen jurídico es más justo para el trabajador, pero sigue existiendo cierta anarquía en la legislación agraria. Debe procurarse enmendar estos errores de acuerdo con estudios jurídicos, sociológicos y económicos.
- 7.- El ejidatario y el pequeño propietario deben ser los sujetos más protegidos por la Ley Agraria, en vista de que junto a los peones acasillados y eventuales constituyen la masa rural, y ésta no ha encontrado la justicia social como les corresponde.
- 8.- El Art. 27 Constitucional establece en forma genérica todos los beneficios de que son titulares los núcleos de población rural. La Ley Del Seguro Agrícola Integral, a pesar de sus deficiencias constituye un notable avance en beneficio del campesino. La Legislación Conexa, requiere mayor coordinación y eficacia en la práctica.
- 9.- En la organización legal, el campesino requiere una mayor preparación cultural, que le permita conocer sus derechos emanadas de la Constitución, del Código Agrario y demás legislación conexas, y en la situación de hecho, deben resolverse algunos problemas como los ataques a la propiedad, latifundismo, cacicazgo y corrupción oficial.
- 10.- No basta la repartición de la tierra. Al campesino hay que darle crédito oportuno, maquinaria agrícola, etc, además de hacer una-

correcta distribución de los campesinos sobre la tierra.

- 11.- El problema de los campesinos con derechos a salvo requiere un estudio especial, porque es uno de los problemas más graves de la Reforma Agraria.
- 12.- El ejidatario es una fuerza de la economía rural. A éste sector procede una efectiva protección Legal, considerando su impreparación, que le impide su propia defensa en todos los aspectos.
- 13.- La emigración al extranjero de trabajadores agrícolas causa serios problemas a la economía nacional, ya que las cosechas en el país muchas veces no son oportunamente recogidas por la falta de brazos para el trabajo.
- 14.- Los beneficios de descanso semanal, vacaciones y días festivos deben ser vigilados en el trabajador del campo, para que se les hagan efectivos y no se sigan cometiendo las violaciones de costumbre.
- 15.- La Teoría Integral como ente revolucionario de la justicia social, naturalmente, no se conforma con lo actual, lo vigente, lo establecido y rutinario sino que se proyecta con vigor a conseguir el mejor bienestar para los trabajadores.
- 16.- El contenido de la Teoría Intergral de nuestro Derecho del Trabajo es totalmente dinámico, tiende a revolucionar las estructuras consagradas del orden jurídico respectivo que impera en la clase trabajadora.
- 17.- La Teoría Integral pretende y quiere romper la estrechez impuesta por la Ley y pretende abarcar la totalidad de la sociedad -

trabajadora en un sentido proteccionista y reivindicatorio en su fuerza de trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Chávez Orozco Luis.- "Historia Económica y Social de México".
- 2.- A. Zavala Silvio y Costello María.- "Fuentes para la Historia del Trabajo en la Nueva España".
- 3.- "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".
- 4.- "Código Agrario y Leyes Complementarias"
- 5.- De La Cueva Marío.- "Derecho Constitucional".
- 6.- De La Cueva Marío.- "Derecho del Trabajo".
- 7.- "Diario de los Debates del Constituyente de 1917".
- 8.- Diccionario Scriche.
- 9.- Dicionario de la Real Academia.
- 10.- Angel Caso.- "Derecho Agrario".
- 11.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales.
- 12.- Ley del Seguro Agrícola Integral".
- 13.- "Ley del Seguro Social".
- 14.- "Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
- 15.- "Indice de Disposiciones Legislativas sobre Agricultura, Ganadería Recursos Forestales y de Caza.
- 16.- Romero Flores Jesús.- "Anales de la Revolución Mexicana" Tomo 1
- 17.- Mendieta y Núñez Lucio.- "El Problema Agrario de México".
- 18.- Valadez José C. "Historia de un Régimen"
- 19.- Morales Jiménez Alberto.- "Historia de la Revolución Mexicana".
- 20.- Ramírez Ignacio.- "Obras" Tomo 20.
- 21.- "Primer Centenario de la Constitución de 1824".
- 22.- Sánchez Alvarado Alfredo.- "Derecho del Trabajo"

- 23.- Trueba Urbina Alberto.- "Diccionario de Derecho"
- 24.- Trueba Urbina Alberto.- "Nuevo Artículo 123"
- 25.- Trueba Urbina Alberto.- "Evolución de la Huelga"
- 26.- Trueba Urbina Alberto.- "Nueva Ley Federal del Trabajo".
- 27.- Trueba Urbina Alberto.- "La Teoría Integral de nuestro Derecho del Trabajo".
- 28.- Molina Enriquez Andrés.- "La Revolución Agraria de México"
- 29.- Publicación de la SAC.- "La Agricultura Nacional y la Dirección General de la Pequeña Propiedad Agrícola".
- 30.- "Memorias de la Reunión Agrícola Jurídica"
- 31.- "Estadísticas del Departamento de Asuntos agrarios y Colonización Departamento General de Estadística, Programa y Catastro".
- 32.- Estudio Sobre los Bruceros y el Exódo de los Campesinos".- Seminario de Sociología.
- 33.- Gómez Cobo J.- "Datos recopilados en relación con el Departamento de Trabajadores Migratorios".
- 34.- Memorias de la Primera Comisión Tomo 10. Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.